

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. C. Matías Quiroz Medina

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 01 de marzo de 2017	6a. época	5478
---	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO.- Por el que se crea a la entidad paraestatal denominada “Casa de Cultura Juan Soriano” o “Museo Morelense de Arte Contemporáneo”; y se autoriza al titular del Poder Ejecutivo Estatal para que mediante el instrumento idóneo determine la naturaleza jurídica y demás particularidades para su operación.	Pág. 6
DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS.- Por el que se crea a la entidad paraestatal denominada “Auditorio Cultural “Teopanzolco”; y se autoriza al titular del Poder Ejecutivo Estatal para que mediante el instrumento idóneo determine la naturaleza jurídica y demás particularidades para su operación.	Pág. 8
DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS.- Por el que se reforman las fracciones I, II, III, IV párrafo primero, V, VI párrafo primero del artículo 73 Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.	Pág. 11
DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE.- Por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.	Pág. 13

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO.- Por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley de Auditoría y Fiscalización en el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.	Pág. 15
DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE.- Por el que se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI del artículo 128, fracciones I, II, III, IV párrafo segundo, V primer párrafo del artículo 129, fracciones I, II, III y V del artículo 130 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.	Pág. 17
DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA.- Por el que se reforma el artículo 107 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.	Pág. 19
DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO.- Por el que se reforma el párrafo primero del artículo 17, 19, 21, párrafo primero del artículo 23, párrafo segundo del artículo 57, 62, fracción I del artículo 63, párrafo primero del artículo 82 de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.	Pág. 21
DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS.- Por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 119, fracción I, apartado A, B y C del artículo 145, párrafo primero del artículo 146 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del estado de Morelos en materia de desindexación del salario mínimo.	Pág. 23

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES.- Por el que se reforma la fracción II del artículo 46 de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.
.....Pág. 26

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO.- Por el que se reforma el inciso c) del artículo 25 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Morelos en materia de desindexación del salario mínimo.
.....Pág. 28

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO.- Por el que se reforma el párrafo primero del artículo 201, 202, 203, 204, fracción II y párrafo primero de la fracción III del artículo 205 y 209 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.
.....Pág. 29

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS.- Por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 41 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.
.....Pág. 32

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE.- Por el que se reforma el párrafo primero del artículo 113 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.
.....Pág. 33

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO.- Por el que se reforma la fracción II del artículo 71 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.
.....Pág. 35

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE.- Por el que se reforma la fracción II del artículo 41 de la Ley de Mercados del Estado de Morelos en materia de desindexación del salario mínimo.
.....Pág. 37

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA.- Por el que se reforma el párrafo primero del artículo 72 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.
.....Pág. 39

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO.- Por el que se reforma el artículo 172, fracciones I, II, III, IV y V del artículo 207, 209 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.
.....Pág. 41

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS.- Por el que se reforma el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.
.....Pág. 43

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES.- Por el que se reforma la fracción I, incisos a), b) y c) del artículo 98 y 99 de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.
.....Pág. 44

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.- Por el que se reforma la fracción I párrafo segundo del artículo 17 de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.
.....Pág. 46

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO.- Por el que se reforma la fracción I del artículo 75, fracción I del artículo 83, 99 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de desindexación del salario mínimo.
.....Pág. 48

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS.- Por el que se reforma el párrafo segundo, fracción I, incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q) del artículo 98, fracciones I, II, III, IV, y se suprime el párrafo segundo del artículo 120 de la Ley Estatal de Agua Potable, en materia de desindexación del salario mínimo.
.....Pág. 50

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE.- Por el que se reforma el artículo 37 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.
.....Pág. 56

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO.- Por el que se reforma el artículo 111, fracciones III, IV y V del artículo 130, fracción I párrafo primero y fracción II párrafo primero del artículo 135 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.
.....Pág. 58

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE.- Por el que se reforman las fracciones I y II párrafo primero del artículo 3, párrafo sexto del artículo 13, párrafo sexto del artículo 15 de la Ley Estatal contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.
.....Pág. 60

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA.- Por el que se reforman los artículos 71, 71 Bis y 72 de la Ley Estatal de Fauna, en materia de desindexación del salario mínimo.
.....Pág. 62

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO.- Por el que se reforman las fracciones II incisos a) y c), III incisos a) y c) del artículo 169 bis, artículo 169 bis-2, párrafo primero del artículo 204 bis y artículo 204 ter de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.Pág. 63

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES.- Por el que se reforma el artículo 4 y párrafo segundo del artículo 12 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.Pág. 66

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.- Por el que se el párrafo cuarto del artículo 62 y fracción IV del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.Pág. 68

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO.- Por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.Pág. 70

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS.- Por el que se reforma la fracción II del artículo 33, 66 y párrafo primero del artículo 79 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en materia de desindexación del salario mínimo.Pág. 71

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE.- Por el que se reforma el apartado 9 fracción I del artículo 81 de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.Pág. 73

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO.- Por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 61 bis de la Ley de Turismo del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.Pág. 75

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- Por el que se reforman los artículos 384, 385, 386, 387 y 388 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.Pág. 77

DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS.- Por el que se reforma la fracción III primer párrafo del artículo 141, 145, párrafo primero 147, 148, párrafo primero del artículo 149, fracciones I segundo párrafo, II y III del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.Pág. 79

DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS UNO.- Por el que se reforma la fracción I del artículo 10 bis de la Ley de Tránsito del Estado de Morelos en materia de desindexación del salario mínimo.Pág. 82

DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS DOS.- Por el que se reforma la fracción II del artículo 48, párrafo primero del artículo 73, 156 y último párrafo de la fracción V del artículo 161 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.Pág. 83

DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES.- Por el que se reforma la fracción I del artículo 176, párrafo primero del artículo 178, párrafo primero del artículo 179, párrafo primero del artículo 180, párrafo primero del artículo 181, párrafo primero artículo 182, párrafo primero del artículo 183, párrafo primero del artículo 184, fracción I, II, III párrafo primero del artículo 185, párrafo primero del artículo 185 bis, fracciones I y II del artículo 192 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.Pág. 86

Acuerdo Parlamentario por el que se instituye sesión solemne para conmemorar el “Día Estatal del Rotarismo Morelense” el 23 de febrero de 2017.Pág. 89

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Fe de erratas al Sumario del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5476, de fecha 22 de febrero del año 2017.Pág. 89

ORGANISMOS

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO MORELENSE DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y JÓVENES

Reglamento de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos.Pág. 90

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE ESTADO DE MORELOS

Lineamientos para el control, baja y destino final de bienes muebles propiedad de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.Pág. 99

EDICTOS Y AVISOSPág. 107

SEGUNDA SECCIÓN**GOBIERNO MUNICIPAL****AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA**

Acuerdo SO/AC-171/17-XI-2016.- Que aprueba el corte de caja del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, correspondiente al mes de octubre del año 2016.

.....Pág. 3

Acuerdo SO/AC-172/17-XI-2016.- Por el que se autoriza integrar la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales, rendición de cuentas y combate a la corrupción del municipio de Cuernavaca, Morelos.

.....Pág. 4

Acuerdo SO/AC-173/17-XI-2016.- Por el que se somete a consulta ciudadana la reubicación de diversas esculturas de bronce en espacios públicos municipales dentro de la misma ciudad de Cuernavaca.

.....Pág. 7

Acuerdo SO/AC-174/17-XI-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Antonio Encinas Sánchez.

.....Pág. 12

Acuerdo SO/AC-175/17-XI-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Federico García Secundino.

.....Pág. 13

Acuerdo SO/AC-176/17-XI-2016.- Por el que se niega la procedencia de solicitud de pensión por Jubilación al ciudadano Arturo Hernández Romero.

.....Pág. 15

Acuerdo SO/AC-177/17-XI-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana Bertha Bahena Aranda.

.....Pág. 20

Acuerdo SO/AC-178/17-XI-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano J. Félix Ramírez Sarminas.

.....Pág. 21

Acuerdo SO/AC-179/17-XI-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Juan Barba García.

.....Pág. 23

Acuerdo SO/AC-180/17-XI-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Mauricio Luna Polo Rubalcava.

.....Pág. 24

Acuerdo SO/AC-181/17-XI-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Santiago Tejada Quevedo.

.....Pág. 26

Acuerdo SO/AC-182/17-XI-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Laura Isabel Hernández Aguilar, cónyuge supérstite del trabajador Daniel Elías Lerma.

.....Pág. 28

Acuerdo SO/AC-183/17-XI-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Minerva Torres Delgado concubina supérstite del finado trabajador Humberto Salgado Hernández.

.....Pág. 29

Acuerdo SO/AC-184/17-XI-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Viudez a favor de la ciudadana Mónica Castelo Rodríguez, cónyuge supérstite del finado elemento policiaco Roberto Antonio Navarro Oran.

.....Pág. 32

Acuerdo SO/AC-185/17-XI-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Orfandad a la ciudadana Viviana Fernández Hernández, hija de la finada Telésfora Mercedes Fernández Hernández.

.....Pág. 34

Acuerdo SO/AC-187/1-XII-2016.- Que autoriza al ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, para que a nombre y representación del Ayuntamiento, ratifique el Convenio de Coordinación celebrado con el gobierno federal y estatal, para la instrumentación del proceso tendiente a la ejecución, evaluación; y en su caso, modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico del municipio de Cuernavaca.

.....Pág. 37

Acuerdo SO/AC-195/15-XII-2016.- Por el que se modifica el Acuerdo Número AC/SO/9-III-10/071 por el cual se aprobó el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la estación del ferrocarril y zonas aledañas.

.....Pág. 38

Acuerdo SO/AC-196/15-XII-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Invalidez al ciudadano Leonel Gutiérrez Montes.

.....Pág. 39

Acuerdo SO/AC-197/15-XII-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Gloria Moreno Hernández.

.....Pág. 42

Acuerdo SO/AC-198/15-XII-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Alma Regina Delgado Alvarado.

.....Pág. 44

Acuerdo SO/AC-199/15-XII-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Guadalupe Torres Pizaña.

.....Pág. 46

Acuerdo SO/AC-200/15-XII-201.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Antonio Roberto Valdés Rojas.

.....Pág. 48

Acuerdo SO/AC-201/15-XII-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano David Uriarte Plata.

.....Pág. 50

Acuerdo SO/AC-202/15-XII-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Elviro Bahena Gómez.

.....Pág. 51

Acuerdo SO/AC-203/15-XII-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Jesús Peralta García.

.....Pág. 53

Acuerdo SO/AC-204/15-XII-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana María del Carmen García Martínez.

.....Pág. 54

Acuerdo SO/AC-205/15-XII-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Pablo Marcial Cruz Miguel.

.....Pág. 56

Acuerdo SO/AC-206/15-XII-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Estela Ferreira Figueroa.

.....Pág. 58

Acuerdo SO/AC-207/15-XII-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Gregoria Bernardina Adán Tarango.

.....Pág. 60

Acuerdo SO/AC-208/15-XII-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Julia Petra López Castro.

.....Pág. 61

Acuerdo SO/AC-209/15-XII-2016.- Que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Paula Reza Torres.

.....Pág. 64

Acuerdo SO/AC-210/15-XII-2016.- Por el que se niega la procedencia de solicitud de pensión por Jubilación al ciudadano J. Concepción Figueroa Onofre.

.....Pág. 65

Acuerdo SO/AC-211/15-XII-2016.- Por el que se niega la procedencia de solicitud de pensión por Jubilación al ciudadano Marcelino Gómez Domínguez.

.....Pág. 70

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZATEPEC

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Mazatepec, Morelos.

.....Pág. 76

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIACATLÁN

Acuerdo por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del municipio de Miacatlán, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del 2017.

.....Pág. 104

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA

Presupuesto de Egresos del municipio de Puente de Ixtla para el ejercicio fiscal 2017.

.....Pág. 121

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN

Nombramiento del C. Mario Torralba Aguilar, como Coordinador del Archivo Municipal del municipio de Tlayacapan, Morelos.

.....Pág. 126

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC

Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del municipio de Yautepec, Morelos.

.....Pág. 126

TERCERA SECCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Decreto por el que se publica el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable de Centro de Población de Axochiapan.

.....Pág. 2

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I.- ANTECEDENTES:

Por acuerdo de sesión del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, se determinó turnar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto por el que se crea a la Entidad Paraestatal denominada "Casa de Cultura Juan Soriano" o "Museo Morelense de Arte Contemporáneo"; y se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que mediante el instrumento idóneo determine la naturaleza jurídica y demás particularidades para su operación, materia de la presente resolución; misma que fue presentada al Congreso del Estado de Morelos por el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA:

A manera de síntesis el iniciador presenta a consideración de esta Soberanía el Decreto por el que se crea a la Entidad Paraestatal denominada "Casa de Cultura Juan Soriano" o "Museo Morelense de Arte Contemporáneo"; y se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que mediante el instrumento idóneo determine la naturaleza jurídica y demás particularidades para su operación.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

El Iniciador justifica su propuesta legislativa, en razón de lo siguiente:

"Según la doctrina, la administración pública se establece en dos regímenes, la centralización y la descentralización administrativas, destacando que el primero de ellos se encuentra en un orden jerárquico dependiente directamente de la administración pública que mantiene la unidad de acción indispensable para realizar sus fines. En su organización, se crea un poder unitario o central que irradia sobre toda la administración pública. El segundo de ellos, también conocida como régimen paraestatal, se caracteriza por la diversificación de la coordinación administrativa. Descentralizar no es independizar, sino solamente alejar o atenuar la jerarquía administrativa, conservando el poder central limitadas facultades de vigilancia y control, se sitúa fuera del campo de la acción del poder central, pero mantiene con éste las estrictas relaciones de control.

Así pues, los organismos o entidades pertenecientes a la administración paraestatal son unidades que auxilian al titular del poder ejecutivo en la realización de las actividades económicas que prevé como áreas estratégicas o áreas prioritarias. Dichas entidades paraestatales auxilian al Ejecutivo Federal o Local en la consecución de los objetivos de los Planes Nacional o Estatal de Desarrollo y sus programas, en tanto producen y brindan bienes y servicios a precios sociales reducidos, atienden áreas prioritarias y permiten al sector público intervenir en forma directa en la prestación de diversos servicios públicos.

En ese orden, doctrinalmente, se consideran como entidades paraestatales a los Organismo Públicos Descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas de participación estatal mayoritaria.

En ese tenor, es de destacar que conforme a lo establecido en la Ley Orgánica, la Administración Pública del Estado de Morelos será central y paraestatal, la primera se encuentra integrada por la Oficina de la Gubernatura del Estado, las Secretarías, la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción y la Consejería Jurídica, mientras que la segunda por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Ahora bien, si bien es cierto los organismos auxiliares de acuerdo al artículo 46, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, son creados con la finalidad de apoyar al Poder Ejecutivo Estatal en la realización de sus atribuciones; no menos cierto es que la facultad de creación de estos organismos auxiliares recae en el Congreso de Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción XLVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Es decir, es el Poder Legislativo el único que puede expedir una Ley o Decreto que haga posible la creación de un organismo auxiliar de tal envergadura. En correlación con lo anterior, debe destacarse que una de las facultades constitucionales que le es otorgada al Gobernador es la de presentar ante dicho Congreso del Estado las iniciativas de Leyes o Decretos que estime convenientes; es por ello, que aunque la creación de un organismo auxiliar es atribuible al Congreso del Estado, ésta puede ser motivada o generada desde el Poder Ejecutivo a través de una iniciativa; asimismo, este Congreso Estatal podría autorizar al propio Gobernador del Estado para que, en su caso, determine la naturaleza de los multicitados organismos auxiliares que sean creados por este Poder Legislativo, en estricto apego a la normativa respectiva, y en apego a los límites establecidos en el Decreto de creación que expida esta Soberanía al efecto, con la finalidad de lograr la buena marcha de la Administración Pública Estatal, y así estar en condiciones de cumplir de manera eficiente y eficaz con los objetivos para los cuales se crea dicha Entidad Paraestatal.

En ese orden de ideas, la presente Iniciativa tiene por objeto someter a la consideración de esa Soberanía la creación de una entidad paraestatal denominada “CASA DE CULTURA JUAN SORIANO” o también “MUSEO MORELENSE DE ARTE CONTEMPORÁNEO”; así como autorizar al Poder Ejecutivo para que a través del instrumento idóneo determine su naturaleza y, en consecuencia, particularidades que, en su caso, le correspondan, conforme las disposiciones aplicables de la citada Ley Orgánica.

Propuesta la que nos ocupa que guarda estrecha vinculación con las Iniciativas presentadas por el que suscribe relativas al Decreto de Presupuesto para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, la correspondiente Ley de Ingresos, así como otros ordenamientos normativos que cuya reforma se propuso a esa Soberanía, tales como la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

Finalmente, debe destacarse que la Iniciativa que se somete a consideración de ese Congreso Estatal, resulta apegada y congruente con lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5080, de fecha 27 de marzo de 2013, mismo que en el eje rector número 5 titulado “MORELOS TRANSPARENTE Y CON DEMOCRACIA PARTICIPATIVA”, señala como uno de los objetivos estratégicos, vincular al Poder Ejecutivo del estado de Morelos con la sociedad, circunstancia que se logra mediante la creación de este tipo de entidades en razón de que serán en beneficio de la misma, todo lo cual, deberá apegarse a los principios de transparencia y rendición de cuentas.”

III. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Es así que esta Comisión Dictaminadora determina la procedencia en lo general y de la iniciativa del Ejecutivo Estatal, tomando en consideración que para la buena marcha de la Administración Pública Estatal, resulta necesaria la creación del organismo auxiliar denominado “Casa de Cultura Juan Soriano” o “Museo Morelense de Arte Contemporáneo”; con el objetivo de vincular las acciones que implementa el Gobierno del Estado en beneficio de la sociedad morelense, circunstancia que se logra mediante la instauración de este tipo de entidades que atenderán de manera particular el importante tema que se les encomienda.

Asimismo, y a fin de poder determinar con mayor exactitud, de conformidad con las necesidades del servicio, el objeto, funcionamiento y demás particularidades de dicho ente, es que se estima necesario autorizar al Gobernador Constitucional, para que en términos de lo dispuesto en el presente Decreto, otorgue al organismo auxiliar que se crea, la naturaleza jurídica que considere pertinente, observando en todo momento lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior, en virtud de que la razón primordial de su existencia es apoyar al propio Poder Ejecutivo Estatal en la realización de las atribuciones que por ley y constitución le corresponde; así como la consecución de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas, en tanto puedan llegar a producir y brindar bienes y servicios a precios sociales reducidos, atienden áreas prioritarias y permiten al sector público intervenir en forma directa en la prestación de diversos servicios públicos.

Cabe destacar que Horacio Lombardo Aburto y J. Jesús Orozco Henríquez señalan que conforme a las características del régimen mexicano de economía mixta, las entidades paraestatales han constituido un importante instrumento de intervención, planeación y política económica a lo largo de nuestra historia. Es por ello que, sin duda, con la creación de una Entidad Paraestatal se provee lo conducente a la Administración Pública Paraestatal la posibilidad de realizar diversas acciones a favor de la sociedad morelense.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO

POR EL QUE SE CREA A LA ENTIDAD PARAESTATAL DENOMINADA “CASA DE CULTURA JUAN SORIANO” O “MUSEO MORELENSE DE ARTE CONTEMPORÁNEO”; Y SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA QUE MEDIANTE EL INSTRUMENTO IDÓNEO DETERMINE LA NATURALEZA JURÍDICA Y DEMÁS PARTICULARIDADES PARA SU OPERACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la Entidad Paraestatal denominada “CASA DE CULTURA JUAN SORIANO” o “MUSEO MORELENSE DE ARTE CONTEMPORÁNEO”; como parte de la Administración Pública Paraestatal que tendrá su domicilio dentro de los límites del territorio del estado de Morelos, conforme lo determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que mediante la expedición del Decreto administrativo correspondiente y la celebración de los actos e instrumentos jurídicos idóneos y necesarios, determine la naturaleza jurídica y, en consecuencia, las particularidades de la Entidad que se crea mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los instrumentos a que se refiere el Artículo Segundo del presente Decreto establecerán, en su caso, lo relativo al objeto de la Entidad, su Titular, órgano de gobierno, órgano interno de control, régimen laboral que regula las relaciones de trabajo de la Entidad con su personal, las aportaciones y fuentes de recursos para constituir su patrimonio y aquellas que se refieran para incrementarlo, entre otros aspectos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA.- Dentro de un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente instrumento deberá de emitirse el Decreto administrativo correspondiente a que se refiere el Artículo Segundo.

CUARTA.- Dentro de un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del Decreto administrativo a que se refiere la Disposición Transitoria que antecede, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá celebrar los actos o instrumentos jurídicos idóneos y necesarios a que haya lugar, para luego informar al Congreso del Estado lo conducente.

QUINTA.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el 15 y concluida el 16 del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los ocho días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I.- ANTECEDENTES:

Por acuerdo de sesión del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, se determinó turnar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto por el que se crea a la Entidad Paraestatal denominada "Auditorio Cultural 'Teopanzolco'"; y se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que mediante el instrumento idóneo determine la naturaleza jurídica y demás particularidades para su operación, materia de la presente resolución; misma que fue presentada al Congreso del Estado de Morelos por el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del estado de Morelos.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA:

A manera de síntesis el iniciador presenta a consideración de esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por el que se crea a la Entidad Paraestatal denominada "Auditorio Cultural 'Teopanzolco'"; y se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que mediante el instrumento idóneo determine la naturaleza jurídica y demás particularidades para su operación.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

El Iniciador justifica su propuesta legislativa, en razón de lo siguiente:

“Según la doctrina, la administración pública se establece en dos regímenes, la centralización y la descentralización administrativas, destacando que el primero de ellos se encuentra en un orden jerárquico dependiente directamente de la administración pública que mantiene la unidad de acción indispensable para realizar sus fines. En su organización, se crea un poder unitario o central que irradia sobre toda la administración pública. El segundo de ellos, también conocida como régimen paraestatal, se caracteriza por la diversificación de la coordinación administrativa. Descentralizar no es independizar, sino solamente alejar o atenuar la jerarquía administrativa, conservando el poder central limitadas facultades de vigilancia y control, se sitúa fuera del campo de la acción del poder central, pero mantiene con éste las estrictas relaciones de control.

Así pues, los organismos o entidades pertenecientes a la administración paraestatal son unidades que auxilian al titular del poder ejecutivo en la realización de las actividades económicas que prevé como áreas estratégicas o áreas prioritarias. Dichas entidades paraestatales auxilian al Ejecutivo Federal o Local en la consecución de los objetivos de los Planes Nacional o Estatal de Desarrollo y sus programas, en tanto producen y brindan bienes y servicios a precios sociales reducidos, atienden áreas prioritarias y permiten al sector público intervenir en forma directa en la prestación de diversos servicios públicos.

En ese orden, doctrinalmente, se consideran como entidades paraestatales a los Organismo Públicos Descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas de participación estatal mayoritaria.

En ese tenor, es de destacar que conforme a lo establecido en la Ley Orgánica, la Administración Pública del Estado de Morelos será central y paraestatal, la primera se encuentra integrada por la Oficina de la Gubernatura del Estado, las Secretarías, la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción y la Consejería Jurídica, mientras que la segunda por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Ahora bien, si bien es cierto los organismos auxiliares de acuerdo al artículo 46, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, son creados con la finalidad de apoyar al Poder Ejecutivo Estatal en la realización de sus atribuciones; no menos cierto es que la facultad de creación de estos organismos auxiliares recae en el Congreso de Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción XLVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Es decir, es el Poder Legislativo el único que puede expedir una Ley o Decreto que haga posible la creación de un organismo auxiliar de tal envergadura. En correlación con lo anterior, debe destacarse que una de las facultades constitucionales que le es otorgada al Gobernador es la de presentar ante dicho Congreso del Estado las iniciativas de Leyes o Decretos que estime convenientes; es por ello, que aunque la creación de un organismo auxiliar es atribuible al Congreso del Estado, ésta puede ser motivada o generada desde el Poder Ejecutivo a través de una iniciativa; asimismo, este Congreso Estatal podría autorizar al propio Gobernador del Estado para que, en su caso, determine la naturaleza de los multitudinarios organismos auxiliares que sean creados por este Poder Legislativo, en estricto apego a la normativa respectiva, y en apego a los límites establecidos en el Decreto de creación que expida esta Soberanía al efecto, con la finalidad de lograr la buena marcha de la Administración Pública Estatal, y así estar en condiciones de cumplir de manera eficiente y eficaz con los objetivos para los cuales se crea dicha Entidad Paraestatal.

En ese orden de ideas, la presente Iniciativa tiene por objeto someter a la consideración de esa Soberanía la creación de una entidad paraestatal denominada “AUDITORIO CULTURAL ‘TEOPANZOLCO’”; así como autorizar al Poder Ejecutivo para que a través del instrumento idóneo determine su naturaleza y, en consecuencia, particularidades que, en su caso, le correspondan, conforme las disposiciones aplicables de la citada Ley Orgánica.

Propuesta la que nos ocupa que guarda estrecha vinculación con las Iniciativas presentadas por el que suscribe relativas al Decreto de Presupuesto para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, la correspondiente Ley de Ingresos, así como otros ordenamientos normativos que cuya reforma se propuso a esa Soberanía, tales como la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

Finalmente, debe destacarse que la Iniciativa que se somete a consideración de ese Congreso Estatal, resulta apegada y congruente con lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5080, de fecha 27 de marzo de 2013, mismo que en el eje rector número 5 titulado “MORELOS TRANSPARENTE Y CON DEMOCRACIA PARTICIPATIVA”, señala como uno de los objetivos estratégicos, vincular al Poder Ejecutivo del estado de Morelos con la sociedad, circunstancia que se logra mediante la creación de este tipo de entidades en razón de que serán en beneficio de la misma, todo lo cual, deberá apegarse a los principios de transparencia y rendición de cuentas.”

III. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Esta Comisión Dictaminadora determina la procedencia en lo general y de la iniciativa del Ejecutivo Estatal, tomando en consideración que para la buena marcha de la Administración Pública Estatal, resulta necesaria la creación del organismo auxiliar denominado “Auditorio Cultural ‘Teopanzolco’”; con el objetivo de vincular las acciones que implementa el Gobierno del Estado en beneficio de la sociedad morelense, circunstancia que se logra mediante la instauración de este tipo de entidades que atenderán de manera particular el importante tema que se les encomienda.

Asimismo, y a fin de poder determinar con mayor exactitud, de conformidad con las necesidades del servicio, el objeto, funcionamiento y demás particularidades de dicho ente, es que se estima necesario autorizar al Gobernador Constitucional, para que en términos de lo dispuesto en el presente Decreto, otorgue al organismo auxiliar que se crea, la naturaleza jurídica que considere pertinente, observando en todo momento lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior, en virtud de que la razón primordial de su existencia es apoyar al propio Poder Ejecutivo Estatal en la realización de las atribuciones que por ley y constitución le corresponde; así como la consecución de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas, en tanto puedan llegar a producir y brindar bienes y servicios a precios sociales reducidos, atienden áreas prioritarias y permiten al sector público intervenir en forma directa en la prestación de diversos servicios públicos.

Cabe destacar que Horacio Lombardo Aburto y J. Jesús Orozco Henríquez señalan que conforme a las características del régimen mexicano de economía mixta, las entidades paraestatales han constituido un importante instrumento de intervención, planeación y política económica a lo largo de nuestra historia. Es por ello que, sin duda, con la creación de una Entidad Paraestatal se provee lo conducente a la Administración Pública Paraestatal la posibilidad de realizar diversas acciones a favor de la sociedad morelense.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS

POR EL QUE SE CREA A LA ENTIDAD PARAESTATAL DENOMINADA “AUDITORIO CULTURAL ‘TEOPANZOLCO’”; Y SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA QUE MEDIANTE EL INSTRUMENTO IDÓNEO DETERMINE LA NATURALEZA JURÍDICA Y DEMÁS PARTICULARIDADES PARA SU OPERACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la Entidad Paraestatal denominada “AUDITORIO CULTURAL ‘TEOPANZOLCO’”, como parte de la Administración Pública Paraestatal que tendrá su domicilio dentro de los límites del territorio del estado de Morelos, conforme lo determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que mediante la expedición del Decreto administrativo correspondiente y la celebración de los actos e instrumentos jurídicos idóneos y necesarios, determine la naturaleza jurídica y, en consecuencia, las particularidades de la Entidad que se crea mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los instrumentos a que se refiere el Artículo Segundo del presente Decreto establecerán, en su caso, lo relativo al objeto de la Entidad, su Titular, órgano de gobierno, órgano interno de control, régimen laboral que regula las relaciones de trabajo de la Entidad con su personal, las aportaciones y fuentes de recursos para constituir su patrimonio y aquellas que se refieran para incrementarlo, entre otros aspectos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA.- Dentro de un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente instrumento deberá de emitirse el Decreto administrativo correspondiente a que se refiere el Artículo Segundo.

CUARTA.- Dentro de un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del Decreto administrativo a que se refiere la Disposición Transitoria que antecede, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá celebrar los actos o instrumentos jurídicos idóneos y necesarios a que haya lugar, para luego informar al Congreso del Estado lo conducente.

QUINTA.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el 15 y concluida el 16 del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los ocho días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I, II, III, IV párrafo primero, V, VI párrafo primero del artículo 73, Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar las fracciones I, II, III, IV párrafo primero, V, VI párrafo primero del artículo 73, Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que, del esquema citado, resulta necesario reformar las fracciones I, II, III, IV párrafo primero, V, VI párrafo primero del artículo 73 Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53, y 61 fracción XI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente Iniciativa de Decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

“CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
SESENTA Y SEIS

POR EL QUE SE REFORMAN LAS
FRACCIONES I, II, III, IV PÁRRAFO PRIMERO, V, VI
PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 73 LEY DE
ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON
DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MORELOS, EN
MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO
MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma las fracciones I, II, III, IV párrafo primero, V, VI párrafo primero del artículo 73 Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos, para quedar como sigue;

Artículo 73. ...

I.- Multa equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los servidores públicos, personas físicas o morales y prestadores de servicios, que cometan cualquier acto de discriminación en contra de las personas con discapacidad.

II.- Multa equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad, debiendo aplicar la sanción correspondiente el municipio donde se comete tal infracción; a través de las autoridades competentes;

III.- Multa equivalente de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los prestadores de servicio en cualquier modalidad del servicio de transporte público que nieguen u obstaculicen el uso del servicio, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley, debiendo aplicar esta sanción la Dirección de Transporte Público del Gobierno del Estado de Morelos;

IV.- Multa equivalente de 150 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad, debiendo aplicar la sanción correspondiente el municipio donde se comete tal infracción; a través de las autoridades competentes;

...

V.- Multa equivalente de 250 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a la gravedad se procederá a la clausura de aquellas empresas, constructoras de conjuntos habitacionales que no brinden las facilidades arquitectónicamente previstas por la presente Ley; y

VI.- Multa equivalente de 100 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a propietarios de restaurantes y centros comerciales que no brinden las facilidades arquitectónicas previstas por esta Ley. En caso de reincidencia se aplicará lo estipulado en el segundo párrafo de la fracción III de este artículo.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo, del artículo 84, de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar el párrafo segundo, del artículo 84, de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que, del esquema citado, resulta necesario reformar el párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53, y 61 fracción XI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente Iniciativa de Decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

“CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
SESENTA Y SIETE

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DELO ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 84 ...

a)...

b)...

La resolución de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de la emisión de la resolución. El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado será hasta de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero, del artículo 77, de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar el párrafo tercero, del artículo 77, de la Ley de Auditoría y Fiscalización en el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que, del esquema citado, resulta necesario reformar el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley de Auditoría y Fiscalización en el Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53, y 61 fracción XI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente Iniciativa de Decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

“CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
SESENTA Y OCHO

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley de Auditoría y Fiscalización en el Estado de Morelos, para quedar como sigue;

Artículo 77. ...

...

Si transcurre el plazo concedido para la presentación de la documentación e información solicitada y que no se haya rendido sin causa justificada, la Entidad Superior fincará las responsabilidades que correspondan e impondrá a los responsables una multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI del artículo 128, fracciones I, II, III, IV párrafo segundo, V primer párrafo del artículo 129, fracciones I, II, III Y V del artículo 130 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo. presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI del artículo 128, fracciones I, II, III, IV párrafo segundo, V primer párrafo del artículo 129, fracciones I, II, III Y V del artículo 130 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que del esquema citado, resulta necesario reformar las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI del artículo 128, fracciones I, II, III, IV párrafo segundo, V primer párrafo del Artículo 129, fracciones I, II, III y V del Artículo 130 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA SOLICITUD.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53, y 61 fracción XI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente Iniciativa de Decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcendo gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

“CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
SESENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI DEL ARTÍCULO 128, FRACCIONES I, II, III, IV PÁRRAFO SEGUNDO, V PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 129, FRACCIONES I, II, III Y V DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI del artículo 128, fracciones I, II, III, IV párrafo segundo, V primer párrafo del artículo 129, fracciones I, II, III y V del artículo 130 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue;

Artículo 128.- Son infracciones y sanciones aplicables a los contribuyentes:

I.- Las personas que en cualquier forma entorpezcan o se resistan a la ejecución de las operaciones catastrales; sancionándose con una multa de cinco hasta veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Las que rehúsen exhibir títulos, planos, contratos, recibos o cualesquiera otros documentos, cuando para ello sean requeridos por el personal del Catastro debidamente autorizado; sancionándose con una multa de cinco hasta veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Las que omitan la inscripción de un inmueble en el padrón catastral; sancionándose con una multa de cinco hasta veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Las que omitan la manifestación de las nuevas construcciones o de las modificaciones a las ya existentes; multa de cinco hasta veinte días veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- No cumplir con las obligaciones que señala este ordenamiento de inscribirse, registrarse o hacerlo fuera de los plazos señalados; sancionándose con una multa de cinco hasta veinte días veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI.- Obtener o usar más de un número del registro para el cumplimiento de sus obligaciones. Multa de diez hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VII.- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias. Multa de diez hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII.- No presentar o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exija este ordenamiento; no comprobarlos, o no aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo soliciten. Multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IX.- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alteradas o falsificadas; Multa de diez hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

X.- Traficar con los documentos oficiales emitidos por las autoridades catastrales, o hacer uso ilegal de ellos. Multa de veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XI.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación; no proporcionar los datos, informes, libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita. Multa de veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XII...

Artículo 129. ...

I.- Dejar de asentar los valores emitidos por autoridad catastral municipal respecto de las escrituras o cualquier contrato que se otorgue ante su fe, o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones de este ordenamiento. Multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Autorizar actos o escrituras en donde no se haya cumplido con las disposiciones de este ordenamiento. Multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Solicitar la inscripción o registro de documento o instrumentos que carezcan de las constancias o documentos que previamente debe obtenerse en los términos de este ordenamiento. Multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- No proporcionar informes, documentos o datos en los plazos que fije esta Ley, o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos; y se aplicará la sanción prevista en la fracción anterior;

Proporcionar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados. Multa de ciento cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación; no proporcionar los datos, informes, documentos, registro y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita. Multa de setenta y cinco hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 130.- Son infracciones y sanciones aplicables a terceros:

I.- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos, o no exhibirlos en el plazo fijado por este ordenamiento, o cuando las autoridades los exijan con apoyo en sus facultades; no aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten. Multa de cinco hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Presentar los avisos, informes, datos o documentos de que se habla en la fracción anterior incompletos o inexactos, alterados o falsificados. Multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Autorizar o hacer constar documentos, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores o peritos. Multa de ciento cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV...

V.- Los funcionarios, los jefes o empleados de las oficinas públicas estatales, y los funcionarios o empleados de empresas o privadas a quienes esta Ley impone la obligación de auxiliar a las oficinas catastrales municipales, que no presten el auxilio a que están obligados cuando se los pida o que rindan informes falsos. Multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 107 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reforma el artículo 107 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que, del esquema citado, resulta necesario reformar el artículo 107 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53, y 61 fracción XI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente iniciativa de decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

"CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
SETENTA

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE CONTRATOS DE COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 107 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 107.- Los licitantes o contratistas colaboradores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por los órganos internos de control con multa equivalente a una cantidad de entre cincuenta y mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes, en la fecha de la infracción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se, reforma el párrafo primero del artículo 17, 19, 21, párrafo primero del artículo 23, párrafo segundo del artículo 57, 62, fracción I del artículo 63, párrafo primero del artículo 82, de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reforma el párrafo primero del artículo 17, 19, 21, párrafo primero del artículo 23, párrafo segundo del artículo 57, 62, fracción I del artículo 63, párrafo primero del artículo 82, de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que, del esquema citado, resulta necesario reformar el párrafo primero del artículo 17, 19, 21, párrafo primero del artículo 23, párrafo segundo del artículo 57, 62 fracción I del artículo 63 párrafo primero del artículo 82 de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53, y 61 fracción XI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente Iniciativa de Decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcendo gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

"CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17, 19, 21, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 23, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 57, 62 FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 63 PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 17, 19, 21, párrafo primero del artículo 23, párrafo segundo del artículo 57, 62 fracción I del artículo 63 párrafo primero del artículo 82 de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, para quedar como sigue;

Artículo 17.- Las infracciones contra la dignidad de la persona establecidas en el artículo anterior se sancionarán de la siguiente manera: fracción I, multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de 6 a 12 horas; fracciones II y III, multa por el equivalente de 11 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de 13 a 24 horas.

...

Artículo 19.- Las infracciones contra la tranquilidad de las personas establecidas en el artículo anterior se sancionarán: fracción I: multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de 6 a 12 horas; fracción II: multa por el equivalente de 21 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de 25 a 36 horas; fracciones III a VII, multa por el equivalente de 11 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de 13 a 24 horas; y la fracción VIII con arresto de 20 a 36 horas.

Artículo 21.- Las infracciones contra la seguridad ciudadana, previstas en el artículo anterior se sancionarán: fracciones I, II y III, multa por el equivalente de 11 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones IV a XIII se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de 25 a 36 horas; las establecidas en las fracciones XIV y XV se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas.

Artículo 23.- Las infracciones contra el entorno urbano a que se refiere el artículo anterior se sancionará de la siguiente manera: fracciones I, II, III, V, VI y VII: multa por el equivalente de 11 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de 13 a 24 horas; fracciones VIII a la XV: multa por el equivalente de 21 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de 25 a 36 horas. Lo referente a la fracción IV, se sancionará con multa de 5 a 99 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 57. ...

Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cuál podrá cumplir con trabajo comunitario o arresto que resuelva el juez. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indudables.

Artículo 62.- Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer como medida disciplinaria, la amonestación, multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y arresto hasta por doce horas.

Artículo 63. ...

I. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 57 de esta Ley;

II. ...

III. ...

Artículo 82.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de seis a veinticuatro horas o una multa de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 119, fracción I, apartado A, B y C del artículo 145, párrafo primero del artículo 146, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar el párrafo tercero del artículo 119, fracción I apartado A, B y C del artículo 145, párrafo primero del artículo 146, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que, del esquema citado, resulta necesario reformar el párrafo tercero del artículo 119, fracción I apartado a, b y c del artículo 145, párrafo primero del artículo 146 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53, y 61 fracción XI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente iniciativa de decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

"CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
SETENTA Y DOS

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN I APARTADO A, B Y C DEL ARTÍCULO 145, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 119, fracción I apartado A, B y C del artículo 145, párrafo primero del artículo 146 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Morelos, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 119. ...

...

Cuando los predios registrados para su protección, no cumplan con las normas establecidas, se perderá el derecho a los apoyos institucionales y en caso de presentarse una contingencia por incendios, el dueño o poseedor, pagará el costo del servicio institucional, en base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

ARTÍCULO 145...

I. ...

a. Con el equivalente de 100 a 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: I, X, XI, XII, XIV, XV, XVIII y XXI;

b. Con el equivalente de 250 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: II; III, IV, V, VI, XIII, XVII y XIX;

c. Con el equivalente de 500 a 40,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: VII; VIII; IX, XVI y XX;

II. ...

III. ...

IV. ...

...

ARTÍCULO 146. Para la imposición de las multas que tendrán el carácter de créditos fiscales, servirá de base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, y se procederá en términos de lo que establece el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

...

...

...

...

...

...

...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II, del artículo 46, de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar la fracción II, del artículo 46, de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que del esquema citado, resulta necesario reformar la fracción II del artículo 46 de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53, y 61 fracción XI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente iniciativa de decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcendo gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

“CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
SETENTA Y TRES

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 46 de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue;

Artículo 46. ...

I. ...

II. Multa de 30 a 180 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; si el infractor fuere jornalero, obrero o no asalariado, la multa será de un día de su jornal, salario o ingreso diario; la que podrá ser triplicada en caso de reincidencia;

III. ...

IV. ...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso c), del artículo 25, de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar el inciso c), del artículo 25, de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que del esquema citado, resulta necesario reformar el inciso c) del artículo 25 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53, y 61 fracción XI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente Iniciativa de Decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

“CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
SETENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso c) del artículo 25 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Morelos, para quedar como sigue;

Artículo 25. ...

a). ...

b). ...

c) Multa. - Procederá la aplicación de la multa en los casos de reincidencia, la cual será en un monto al equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d). ...

e). ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 201, 202, 203, 204, fracción II y párrafo primero, de la fracción III, del artículo 205 y 209 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar el párrafo primero del artículo 201, 202, 203, 204, fracción II y párrafo primero, de la fracción III, del artículo 205 y 209, de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que, del esquema citado, resulta necesario reformar el párrafo primero del artículo 201, 202, 203, 204, fracción II y párrafo primero de la fracción III del artículo 205 y 209 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53, y 61 fracción XI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente Iniciativa de decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

"CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
SETENTA Y CINCO

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 201, 202, 203, 204, FRACCIÓN II Y PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 205 Y 209 DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 201, 202, 203, 204, fracción II y párrafo primero de la fracción III del artículo 205 y 209 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, para quedar como sigue;

Artículo 201.- La contravención a cualesquiera de las hipótesis previstas en los artículos 19 y 32 de la presente Ley, será sancionada e infraccionada con multa de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 202.- Las personas que se opongan a las inspecciones establecidas en el artículo 12 de la presente Ley, serán sancionadas con multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de ser consignados por el delito del que resulten responsables.

Artículo 203.- Las violaciones a las disposiciones establecidas por el artículo 42 de la presente Ley, serán sancionadas con multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de omitir el informe mensual de pieles registradas en los términos de dicho artículo, se aplicará una multa de quince a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y en caso de reincidencia, se procederá a ejecutar la clausura temporal y la aplicación, en forma duplicada, de una multa hasta su regularización.

Artículo 204.- Las violaciones a las disposiciones del artículo 51 de la presente Ley, serán sancionadas con multa de cinco a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 205. ...

I...

II. La violación a la fracción I de los artículos 75, 76 y 91 de la presente Ley, será sancionada con multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. La violación al artículo 98 de la presente Ley, se sancionará con multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; además de la contraprestación que se origine por la regularización del Certificado Zoo-sanitario, y se procederá en la forma siguiente:

a...

b...

c...

d...

...

Artículo 209.- En los casos no especificados por esta Ley, el monto de las sanciones pecuniarias a que la misma se refiere, será fijado por la Dirección, el cual comprenderá de tres a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según las circunstancias del caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto, del artículo 41, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar el párrafo cuarto, del artículo 41, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que, del esquema citado, resulta necesario reformar el párrafo cuarto del artículo 41 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente iniciativa de decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente;

“CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
SETENTA Y SEIS

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 41 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, para quedar como sigue;

Artículo 41. ...

...

...

Cuando un Juez se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Magistrado, el que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero, del artículo 113, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar el párrafo primero, del artículo 113, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que, del esquema citado, resulta necesario reformar el párrafo primero del artículo 113 de la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente iniciativa de decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente;

“CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
SETENTA Y SIETE

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 113 de la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, para quedar como sigue;

Artículo 113. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de realizarse la conducta sancionada.

...

a)...

b)...

c)...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II, del artículo 71, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar la fracción II, del artículo 71, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que del esquema citado, resulta necesario reformar la fracción II del artículo 71 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente iniciativa de decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a), de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de las salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente;

"CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
SETENTA Y OCHO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 71 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, para quedar como sigue;

Artículo 71. ...

I. ...

II. Multa de 50 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. ...

IV. ...

V. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II, del artículo 41, de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar la fracción II, del artículo 41, de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que, del esquema citado, resulta necesario reformar la fracción II, del artículo 41, de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente iniciativa de decreto, al tenor de las siguientes

Vistas la reforma al inciso a), de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de las salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

"CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE MERCADOS DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 41 de la Ley de Mercados del Estado de Morelos para quedar como sigue;

ARTICULO 41.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas en la siguiente forma:

I. ...

II.- Multa de 1 a 17 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 72, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar el párrafo primero del artículo 72, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que, del esquema citado, resulta necesario reformar el párrafo primero del artículo 72 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente iniciativa de decreto, al tenor de las siguientes

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de las salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente;

“CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 72 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos para quedar como sigue;

ARTÍCULO 72.- Los oferentes, contratistas, asesores o consultores, que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados por las Contralorías, Estatal o Municipal según sea el caso con multa equivalente a la cantidad de 150 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al mes en la fecha de la infracción.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 172, fracciones I, II, III, IV y V del artículo 207 y 209 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar el artículo 172, fracciones I, II, III, IV y V del artículo 207 y 209 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que, del esquema citado, resulta necesario reformar el artículo 172, fracciones I, II, III, IV y V del artículo 207, 209 de la ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente iniciativa de decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcendo gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente;

“CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 207, 209 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 172, fracciones I, II, III, IV y V del artículo 207, 209 de la ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos para quedar como sigue;

Artículo 172. Los lotes de los fraccionamientos de urbanización progresivos ejecutados por el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, deberán ser ofertados a familias que no tengan vivienda propia y sus ingresos familiares no sean mayores a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se enajenarán mediante un sorteo con presencia de notario público.

Artículo 207. ...

I. Dar un uso distinto al autorizado o construir obras diferentes o con especificaciones distintas a las autorizadas; además del inmediato retiro o demolición de lo construido, se impondrá una multa equivalente de cinco al diez por ciento del valor de la obra ejecutada; en caso de no ser determinable, se les aplicará una multa equivalente de cuarenta, a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Realizar edificaciones de las que requieran autorización previa, sin haberla obtenido; además del inmediato retiro o demolición de lo construido, se les impondrá una multa equivalente del cinco al diez por ciento del valor de la obra ejecutada; en caso de no ser determinable, se les aplicará una multa equivalente de cien a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. No cumplir con la orden de suspender la construcción de una edificación o no cumplir con una medida de seguridad; se les aplicará una multa equivalente de ciento cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Llevar a efecto la apertura, ampliación, prolongación, rectificación o clausura de una vía pública, sin tener la autorización correspondiente; se les aplicará una multa equivalente de cuarenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. No llevar a cabo las obras de urbanización o las especificadas en el proyecto autorizado; además de la ejecución de las fianzas otorgadas, se les impondrá por gastos de cobranza del cinco al diez por ciento de las obras no realizadas; en caso de no ser determinable, se les aplicará una multa equivalente de cien a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

VI. ...

Artículo 209. Los notarios públicos o cualquier autoridad investidas de fe pública que en el ejercicio de sus funciones autoricen escrituras públicas o certificaciones de documentos en los que se consignen actos que contravengan lo dispuesto en esta Ley o sus reglamentos, se les impondrá como sanción una multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 44, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar el artículo 44, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que, del esquema citado, resulta necesario reformar el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente iniciativa de decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente;

“CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
OCHENTA Y DOS**

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 44.- La excusa deberá ser planteada por el servidor público dentro del plazo a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, ante su superior jerárquico, quien deberá resolver de plano y sin mayores trámites lo que conforme a derecho proceda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que éste la reciba. Si la autoridad que deba resolver la excusa considera que ha sido planteada de manera injustificada, impondrá al servidor público una sanción de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I incisos a), b) y c) del artículo 98 y 99 de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar la fracción I incisos a), b) y c) del artículo 98 y 99, de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que del esquema citado, resulta necesario reforma la fracción I incisos a), b) y c) del artículo 98 y 99 de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente iniciativa de decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de las salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente;

"CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
OCHENTA Y TRES

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I INCISOS A), B) Y C) DEL ARTÍCULO 98 Y 99 DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I incisos a), b) y c) del artículo 98 y 99 de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 98. ...

I.

a) Con el equivalente de 5 a 99 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: I, II, XI, XV, XVII;

b) Con el equivalente de 100 A 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: III, VI, VII, IX, XII, XIII, XIV;

c) Con el equivalente de 5,000 a 25,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en el supuesto previsto en la fracciones IV, V, VIII, X, XVI, XVIII;

II. ...

III. ...

ARTÍCULO 99. Para la imposición de las multas, servirá de base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I, párrafo segundo, del artículo 17, de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar la fracción I, párrafo segundo, del artículo 17, de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que, del esquema citado, resulta necesario reformar la fracción I párrafo segundo del artículo 17 de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente iniciativa de decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a), de la base II del artículo 41, y el párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarciendo gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente;

"CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17 DE LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I párrafo segundo del artículo 17 de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, para quedar como sigue;

Artículo 17. ...

I. ...

La indemnización por daño moral que el ente público esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada reclamante afectado.

II. ...

...

...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 75, fracción I del artículo 83, 99 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar la fracción I del artículo 75, fracción I del artículo 83, 99 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que del esquema citado, resulta necesario reformar la fracción I del artículo 75, fracción I del artículo 83, 99 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente iniciativa de decreto, al tenor de las siguientes

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de las salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente;

"CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 83, 99 Y 192 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 75, fracción I del artículo 83, 99 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 75. ...

I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales;

II. ...

III. ...

IV. ...

ARTÍCULO 83. ...

I.- De los juicios cuyo monto no exceda del importe de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se exceptúan los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, los posesorios y los que versen sobre estado y condición de las personas y derechos de familia;

II. ...

III. ...

IV. ...

ARTÍCULO 99.- Los miembros de un jurado popular que asistan a las audiencias en asuntos de su conocimiento, recibirán la remuneración que fije el Presupuesto de Egresos del Estado. Los que falten sin causa justificada incurrirán en multa de hasta quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que impondrá el Presidente de los debates.

ARTÍCULO 192.- La declaratoria de inexistencia de responsabilidad administrativa por faltas, o el desechamiento de la denuncia, deberá ser publicada en extracto en el boletín judicial gratuitamente; en estos casos el Tribunal, en resolución motivada, podrá imponer al denunciante, a la persona que lo asesore, o a ambos, una multa de diez a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo, fracción I, incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q) del artículo 98 y fracciones I, II, III, IV y se suprime el párrafo segundo del artículo 120, de la Ley Estatal de Agua Potable, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar el párrafo segundo, fracción I, incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q) del artículo 98 y fracciones I, II, III, IV y se suprime el párrafo segundo del artículo 120, de la Ley Estatal de Agua Potable, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que del esquema citado, resulta necesario reformar el párrafo segundo, fracción I incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q) del artículo 98 y fracciones I, II, III, IV y se suprime el párrafo segundo del artículo 120 de la Ley Estatal de Agua Potable a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53, y 61 fracción XI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente Iniciativa de Decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

"CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I INCISOS B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q) DEL ARTÍCULO 98, FRACCIONES I, II, III, IV, Y SE SUPRIME EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo, fracción I incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q) del artículo 98 y fracciones I, II, III, IV y se suprime el párrafo segundo del artículo 120 de la Ley Estatal de Agua Potable, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 98. ...

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I....

A...

...

B...

RURAL	24 Unidades de Medida y Actualización	HASTA 6 METROS LINEALES
POPULAR	30 Unidades de Medida y Actualización	HASTA 6 METROS LINEALES
HABITACIONAL	36 Unidades de Medida y Actualización	HASTA 6 METROS LINEALES
RESIDENCIAL	60 Unidades de Medida y Actualización	HASTA 6 METROS LINEALES
COMERCIAL	105 Unidades de Medida y Actualización	HASTA 6 METROS LINEALES
INDUSTRIAL	210 Unidades de Medida y Actualización	HASTA 6 METROS LINEALES

...

RURAL	4 Unidades de Medida y Actualización	POR M.L. ADICIONAL
POPULAR	5 Unidades de Medida y Actualización	POR M.L. ADICIONAL
HABITACIONAL	6 Unidades de Medida y Actualización	POR M.L. ADICIONAL
RESIDENCIAL	10 Unidades de Medida y Actualización	POR M.L. ADICIONAL
COMERCIAL	17.5 Unidades de Medida y Actualización	POR M.L. ADICIONAL
INDUSTRIAL	35 Unidades de Medida y Actualización	POR M.L. ADICIONAL

Cuando el diámetro de la toma sea de 19 mm o $\frac{3}{4}$ " de pulgada se aumentará al rango base correspondiente 5 Unidades de Medida y Actualización.

Cuando el diámetro de la toma sea de 25 mm o 1" pulgada se aumentará al rango base correspondiente 10 Unidades de Medida y Actualización.

Cuando el diámetro de la toma sea de 38 mm o 1 $\frac{1}{2}$ " pulgada se aumentará al rango base correspondiente 20 Unidades de Medida y Actualización.

C)...

RURAL	10 Unidades de Medida y Actualización
POPULAR	15 Unidades de Medida y Actualización
HABITACIONAL	20 Unidades de Medida y Actualización
RESIDENCIAL	30 Unidades de Medida y Actualización
COMERCIAL	50 Unidades de Medida y Actualización
INDUSTRIAL	100 Unidades de Medida y Actualización

D)...

RURAL	15 Unidades de Medida y Actualización
POPULAR	20 Unidades de Medida y Actualización
HABITACIONAL	25 Unidades de Medida y Actualización
RESIDENCIAL	30 Unidades de Medida y Actualización
COMERCIAL	40 Unidades de Medida y Actualización
INDUSTRIAL	50 Unidades de Medida y Actualización

Cuando el diámetro del medidor sea de 19 mm o $\frac{3}{4}$ " de pulgada se aumentará al rango base correspondiente 5 Unidades de Medida y Actualización.

Cuando el diámetro del medidor sea de 25 mm o 1" pulgada se aumentará al rango base correspondiente 10 Unidades de Medida y Actualización.

Cuando el diámetro del medidor sea de 38 mm o 1 $\frac{1}{2}$ " pulgada se aumentará al rango base correspondiente 20 Unidades de Medida y Actualización.

E)...

RURAL	5 Unidades de Medida y Actualización
POPULAR	7.5 Unidades de Medida y Actualización
HABITACIONAL	9 Unidades de Medida y Actualización
RESIDENCIAL	15 Unidades de Medida y Actualización
COMERCIAL	20 Unidades de Medida y Actualización
INDUSTRIAL	30 Unidades de Medida y Actualización

F)...

RURAL	6 Unidades de Medida y Actualización	POR METRO LINEAL
POPULAR	7 Unidades de Medida y Actualización	POR METRO LINEAL
HABITACIONAL	8.5 Unidades de Medida y Actualización	POR METRO LINEAL
RESIDENCIAL	14 Unidades de Medida y Actualización	POR METRO LINEAL
COMERCIAL	25 Unidades de Medida y Actualización	POR METRO LINEAL
INDUSTRIAL	50 Unidades de Medida y Actualización	POR METRO LINEAL

...

Quando el diámetro de la conexión sea mayor de 30 cm. y no exceda de 59 cm. se incrementará al rango base correspondiente 5 Unidades de Medida y Actualización.

Quando el diámetro de la conexión sea mayor de 60 cm. y menor de 1 metro, se incrementará al rango base correspondiente 20 días Unidades de Medida y Actualización.

Quando el diámetro de la conexión sea mayor de 1 metro se incrementará al rango base correspondiente 50 Unidades de Medida y Actualización.

G)...

1...

RURAL	6 Unidades de Medida y Actualización
POPULAR	7 Unidades de Medida y Actualización
HABITACIONAL	8 Unidades de Medida y Actualización
RESIDENCIAL	10 Unidades de Medida y Actualización
COMERCIAL	15 Unidades de Medida y Actualización
INDUSTRIAL	20 Unidades de Medida y Actualización

Por cada m3 que exceda, el costo se incrementará al rango base que corresponda 0.5 veces la Unidad de Medida y Actualización.

2.- Propiedad del servicio público o de particulares, 0.5 veces la Unidad de Medida y Actualización por m3.

H)...

1...

RURAL	4 Unidades de Medida y Actualización
POPULAR	5 Unidades de Medida y Actualización
HABITACIONAL	3.5 Unidades de Medida y Actualización
RESIDENCIAL	4.5 Unidades de Medida y Actualización
COMERCIAL	6 Unidades de Medida y Actualización
INDUSTRIAL	8 Unidades de Medida y Actualización

Por cada m3 que exceda, el costo se incrementará al rango que corresponda 0.30 veces la Unidad de Medida y Actualización.

2.- Propiedad de servicio público o de particulares, 0.3 veces la Unidad de Medida y Actualización por m3.

I)...

Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) CONSUMO-MENSUAL							
RANG O DE CON SUM O	UN I D A D	RU RA L	POP ULA R	HABIT ACION AL	RESID ENCIA L	COM ERCI AL	INDU STRI AL
		U. M. A.	U.M. A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M 3	0.0 20	0.02 5	0.029	0.040	0.050	0.085 0
21-30	M 3	0.0 25	0.03 1	0.036	0.050	0.063	0.106 0
31-50	M 3	0.0 30	0.03 7	0.043	0.060	0.076	0.127 0
51-75	M 3	0.0 38	0.04 7	0.054	0.075	0.095	0.159 0
76-100	M 3	0.0 43	0.05 3	0.061	0.085	0.107	0.180 0
101-150	M 3	0.0 50	0.06 2	0.072	0.100	0.126	0.212 0
151-200	M 3	0.0 75	0.09 3	0.108	0.150	0.189	0.318 0
201-300	M 3	0.1 00	0.12 4	0.144	0.200	0.252	0.360 0
MAS DE 300	M 3	0.1 25	0.15 5	0.180	0.250	0.315	0.400 0

El precio de m3 consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

...

RU RAL	POPU LAR	HABITAC IONAL	RESIDE NCIAL	COME RCIAL	INDUS TRIAL
U.M .A.	U.M.A	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.44 4	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

...
J)...

...

POR CADA M3 DE AGUA RESIDUAL DE DESCARGA EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A.) DESCARGA-MENSUAL							
RAN GO DE CON SUM O	U N I D A D	R U R A L	POP ULA R	HABIT ACION AL	RESID ENCIA L	COM ERCI AL	INDU STRI AL
	U.M .A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
	U.M .A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M 3	0.00 8	0.01 0	0.012	0.016	0.020	0.034
21-30	M 3	0.01 0	0.01 2	0.014	0.020	0.025	0.042
31-50	M 3	0.01 2	0.01 5	0.017	0.024	0.030	0.051
51-75	M 3	0.01 5	0.01 9	0.022	0.030	0.038	0.064
76-100	M 3	0.01 7	0.02 1	0.024	0.034	0.043	0.072
101-150	M 3	0.02 0	0.02 5	0.029	0.040	0.050	0.085
151-200	M 3	0.03 0	0.03 7	0.043	0.060	0.076	0.127
201-300	M 3	0.04 0	0.05 0	0.058	0.080	0.101	0.170
MAS DE 300	M 3	0.05 0	0.06 2	0.072	0.100	0.126	0.212

El precio del m3 descargado se obtendrá colocando el volumen total descargado en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

...

RU RAL	POPU LAR	HABITAC IONAL	RESIDE NCIAL	COME RCIAL	INDUS TRIAL
U.M .A.	U.M.A	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.17 6	0.264	0.4444	1.7776	2.6668	15.1112

...
K)...

Por cada m3 de agua residual tratada consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en U.M.A.:

POR CADA M3 DE AGUA RESIDUAL TRATADA CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A.) CONSUMO-MENSUAL							
RAN GO DE CON SUM O	U N I D A D	R U R A L	POP ULA R	HABIT ACION AL	RESID ENCIA L	COM ERCI AL	INDU STRI AL
	U.M .A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
	U.M .A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
-20	M 3	0.0 10	0.01 2	0.014	0.020	0.025	0.042
1-30	M 3	0.0 12	0.01 6	0.018	0.025	0.032	0.053
1-50	M 3	0.0 15	0.01 8	0.021	0.030	0.038	0.064
1-75	M 3	0.0 19	0.02 4	0.027	0.037	0.048	0.080
6-100	M 3	0.0 21	0.02 6	0.030	0.042	0.053	0.090
01-150	M 3	0.0 25	0.03 1	0.036	0.050	0.063	0.106
51-200	M 3	0.0 37	0.04 6	0.054	0.075	0.094	0.159
01-300	M 3	0.0 50	0.06 2	0.072	0.100	0.126	0.212
AS DE 300	M 3	0.0 62	0.07 7	0.090	0.125	0.157	0.265

El precio del m3 consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha del cálculo.

...

RU RAL	POPU LAR	HABITAC IONAL	RESIDE NCIAL	COME RCIAL	INDUS TRIAL
U.M .A.	U.M.A .	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.22 2	0.335 5	0.5555	2.222	3.3335	18.889

...
L)...

A razón de 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cambio de cada toma, adicional al pago de los materiales y mano de obra que se requiera, de acuerdo a la nueva ubicación con respecto a la infraestructura en operación.

M)...

A razón de 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cambio de nombre en el contrato, previa presentación de la documentación legal que acredite al nuevo usuario.

N)...

A razón de 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por constancia de cada toma.

O)...

...

...

P)...

...

...

Q)...

...

Se aplicarán las siguientes cuotas, expresadas en Unidades de Medida y Actualización, por cada litro por segundo que se otorgue como dotación al desarrollo del que se trate, siendo estas las siguientes:

Rural: 3,000 U.M.A. por cada litro por segundo

Popular: 3,000 U.M.A. por cada litro por segundo

Habitacional: 3,000 U.M.A. por cada litro por segundo

Residencial: 3,000 U.M.A. por cada litro por segundo

Comercial: 4,500 U.M.A. por cada litro por segundo

Industrial: 6,000 U.M.A. por cada litro por segundo

R)...

...

...

ARTÍCULO 120. ...

I.- En el caso de usuarios que cometan las infracciones a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, la sanción será de una a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de los usuarios domésticos y de dos a cuarenta días en el caso de los comerciales;

II.- En el caso de los usuarios que cometan las infracciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo anterior, la sanción será de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de los usuarios domésticos y de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de los usuarios comerciales;

III.- En el caso de los usuarios que cometan las infracciones a que se refieren las fracciones XII, XIII y XIV del artículo anterior, la sanción será de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de los usuarios domésticos y de veinte a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de los usuarios comerciales;

IV.- En el caso de las personas que cometan las infracciones a que se refieren las fracciones XV y XVI del artículo anterior, la sanción será de quince a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de los usuarios domésticos y de cuarenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de los comerciales.

...

...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 37, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar el artículo 37, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que del esquema citado, resulta necesario reformar el artículo 37 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente iniciativa de decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcendo gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

“CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
OCHENTA Y SIETE

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 37 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 37.- El incumplimiento a los convenios celebrados en el procedimiento de mediación, como medio alternativo en la resolución de violencia familiar, será considerado como infracción a la presente ley, cuya sanción administrativa aplicable será multa de 100 a 160 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de hasta 36 horas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 111, fracciones III, IV y V del artículo 130, fracción I párrafo primero y fracción II, párrafo primero del artículo 135, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar el artículo 111, fracciones III, IV y V del artículo 130, fracción I párrafo primero y fracción II párrafo primero del artículo 135, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que del esquema citado, resulta necesario reformar el artículo 111, fracciones III, IV y V del artículo 130, fracción I párrafo primero y fracción II párrafo primero del artículo 135 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente Iniciativa de Decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcendo gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

“CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
OCHENTA Y OCHO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 111, FRACCIONES III, IV Y V DEL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 111, fracciones III, IV y V del artículo 130, fracción I párrafo primero y fracción II párrafo primero del artículo 135 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, para quedar como sigue;

Artículo 111. Para la propuesta de fijación o modificación de tarifas para el Servicio de Transporte Público, la Secretaría deberá considerar el tipo de servicio y el incremento al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 130. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, serán fijadas a través de la Secretaría y consistirán en:

I...

II...

III. Multa, de cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Multa, de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. Multa, de seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

VI...

...

Artículo 135. ...

I. De seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que preste el servicio en cualquiera de sus modalidades careciendo de concesión, permiso o con placas de identificación del Servicio de Transporte Público en vehículo distinto al autorizado. En caso de reincidencia, la multa ascenderá a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

...

II. De doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes presten el Servicio de Transporte Público distinto al autorizado por la Secretaría, así como a los concesionarios y operadores del transporte público en su modalidad de itinerario fijo que presten el servicio fuera del itinerario. En caso de reincidencia, la multa ascenderá de seiscientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I y II, párrafo primero, del artículo 3, párrafo sexto del artículo 13, párrafo sexto del artículo 15, de la Ley Estatal Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar las fracciones I y II, párrafo primero del artículo 3, párrafo sexto del artículo 13, párrafo sexto del artículo 15, de la Ley Estatal Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que del esquema citado, resulta necesario reformar las fracciones I y II párrafo primero del artículo 3, párrafo sexto del artículo 13, párrafo sexto del artículo 15 de la Ley Estatal Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente Iniciativa de Decreto, al tenor de las siguientes

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcendo gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

“CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ESTATAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I y II párrafo primero del artículo 3, párrafo sexto del artículo 13, párrafo sexto del artículo 15 de la Ley Estatal Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Morelos, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 3. ...

I. A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión de la célula delictiva, de ocho a diez años de prisión y multa de mil a veinticinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

II.- A quien no tenga las funciones anteriores, de seis a ocho años de prisión y multa de mil a doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

A. ...

...

B. ...

...

C. ...

...

ARTÍCULO 13. ...

...

...

...

...

La información que se obtenga en los términos de este artículo, es de uso exclusivo del Ministerio Público para la investigación y del Juez en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar estricta reserva al respecto. El servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o los documentos a personas ajenas a la indagatoria o proceso, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 15. ...

...

...

...

...

Recibido el recurso, el juez enviará al superior el recurso y las actuaciones o constancias de éstas, remitiendo los documentos e informes que obren en autos. El envío deberá hacerse a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la admisión, so pena de multa por hasta treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71, 71 Bis y 72, de la Ley Estatal de Fauna, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformarlos artículos 71, 71 Bis y 72, de la Ley Estatal de Fauna, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que del esquema citado, resulta necesario reformar los artículos 71, 71 BIS y 72 de la Ley Estatal de Fauna a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente Iniciativa de Decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarciendo gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

"CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
NOVENTA

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 71, 71 BIS Y 72 DE LA LEY ESTATAL DE FAUNA, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los Artículos 71, 71 BIS y 72 de la Ley Estatal de Fauna para quedar como sigue;

ARTÍCULO 71.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, con multas de hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o bien con arresto hasta por treinta y seis horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que se haya dado lugar.

ARTÍCULO 71 Bis.- Se impondrá multa de mil quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y arresto hasta por treinta y seis horas a quien realice la infracción contenida en el segundo párrafo del artículo 12 de la presente Ley. Así mismo se procederá a la clausura del inmueble donde se desarrolle el evento o espectáculo.

ARTÍCULO 72.- Los responsables de los rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta Ley, se harán acreedores a multas de 10 hasta 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se duplicará la multa y en caso de reincidencia habitual o gravedad se cancelará el permiso para ejercer la actividad propia del mismo, en tratándose de particulares. De ser el establecimiento manejado por el Municipio, se procederá a la separación del cargo del administrador, sin menoscabo de la sanción que de acuerdo a esta Ley y cualquier otro ordenamiento proceda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones II, incisos A) y C), III, incisos A) y C), del artículo 169 Bis, artículo 169 Bis-2, párrafo primero del artículo 204 Bis y artículo 204 Ter de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar las fracciones II, incisos A) y C), III, incisos A) y C), del artículo 169 Bis, artículo 169 Bis-2, párrafo primero del artículo 204 Bis y artículo 204 Ter, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que del esquema citado, resulta necesario reformar las fracciones II incisos A) y C), III incisos A) y C) del artículo 169 Bis, artículo 169 Bis-2, párrafo primero del artículo 204 BIS y artículo 204 TER de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente Iniciativa de Decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarciendo gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

"CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II INCISOS A) Y C), III INCISOS A) Y C) DEL ARTÍCULO 169 BIS, ARTÍCULO 169 BIS-2, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 204 BIS Y ARTÍCULO 204 TER DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones II incisos A) y C), III incisos A) y C) del artículo 169 Bis, artículo 169 Bis-2, párrafo primero del artículo 204 BIS y artículo 204 TER de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, para quedar como sigue;

ARTICULO 169 Bis. ...
TARIFA

I. ...

II. ...

A).- De planos de condominios por cada unidad o terreno: 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,

B)...

C).- De planos de conjuntos habitaciones por cada unidad: 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3 lotes 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

4 lotes 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

5 lotes o más 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

D)...

E)...

F)...

...

...

...

III...

A).- De división de predio por cada fracción, en zona urbana 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en zona rural 50% de la cuota anterior.

B)...

C).- De fusión de lotes, por cada predio: 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV...

V...

VI...

ARTICULO 169 Bis-2.- Cuando la resolución sea en sentido negativo, respecto de la aprobación de anteproyectos y proyectos de obras que prevé la Ley correspondiente, se cobrará el importe a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de revisión de solicitud.

Artículo 204 BIS.- Por la reproducción de copias simples de información pública, derivado de la solicitud de acceso a la información, se causarán 0.00882 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada una de las reproducciones de copias simples.

...

...

ARTÍCULO 204 TER. Por la reproducción de información en otros medios:

Nº	CONCEPTO	TARIFA EN
		UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
1.	En medios informáticos por unidad	
a)	Disco magnético de tres y media pulgada	0.0705
b)	Disco Compacto (CD)	0.1411
c)	Disco Versátil Digital (DVD)	0.1940
2.	En medios holográficos por unidad	
3.	Impresiones por cada hoja	0.0176
4.	Impresiones en papel heliográfico hasta 60 x 90 cm.	
	Por cada 25 cm. Extras	
...		

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reformar el artículo 4 y párrafo segundo del artículo 12 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar el artículo 4 y párrafo segundo del artículo 12 de la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que del esquema citado, resulta necesario reformar el Artículo 4 y párrafo segundo del artículo 12 de la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53, y 61 fracción XI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente iniciativa de decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarciendo gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

“CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
NOVENTA Y TRES

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Artículo 4 y párrafo segundo del artículo 12 de la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos, para quedar como sigue;

ARTICULO 4º.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos de lapso de privación de libertad impuesta.

ARTICULO 12. ...

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y multa de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 62 y fracción IV, del artículo 88, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar el párrafo cuarto del artículo 62 y fracción IV, del artículo 88, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que del esquema citado, resulta necesario reformar el párrafo cuarto del artículo 62 y fracción IV del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53, y 61 fracción XI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente iniciativa de decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

“CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
NOVENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 62 Y FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 62 y fracción IV del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos para quedar como sigue;

Artículo 62. ...

...

...

Para el cumplimiento de estos fines, al momento de requerir la información a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, podrá apereibir y, en su caso, multar a las autoridades que nieguen o retrasen la información que les sea solicitada, con una multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de cumplir con la obligación de informar.

Artículo 88. ...

I...

II...

III...

IV. Multa por el equivalente de una o hasta quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V...

VI...

VII...

VIII...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar el artículo 94 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que del esquema citado, resulta necesario reformar el artículo 94 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53, y 61 fracción XI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente Iniciativa de Decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

“CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
NOVENTA Y CINCO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 94 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 94.- Se impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de doscientas a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que se le hubiere hecho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 33, 66 y párrafo primero del artículo 79, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar la fracción II del artículo 33, 66 y párrafo primero, del artículo 79, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que del esquema citado, resulta necesario reformar la fracción II del artículo 33, 66 y párrafo primero del artículo 79 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente Iniciativa de Decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

"CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS
NOVENTA Y SEIS

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 33, 66 Y PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 33, 66 y párrafo primero del artículo 79 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 33. ...

I...

II. Multa, hasta por el equivalente de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III...

IV...

...

...

ARTÍCULO 66.- Las autoridades sancionadoras podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando encuentren debidamente justificada la abstención y siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan algún delito y además, los antecedentes o circunstancias personales del infractor; dicha abstención procederá, siempre que el daño causado por el servidor público no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento en que se cometió la infracción.

ARTÍCULO 79.- El servidor público que no presente su declaración de bienes en los plazos previstos por el artículo 77 y en la forma y tiempo establecidos por las autoridades receptoras en su reglamentación interna, se hará acreedor a multa de un mínimo de ocho a un máximo de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Apartado 9, fracción I, del artículo 81, de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar el Apartado 9, fracción I, del artículo 81, de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que del esquema citado, resulta necesario reformar el Apartado 9, fracción I, del artículo 81, de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente iniciativa de decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

"CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE

POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO 9 FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVOS DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Apartado 9 fracción I del artículo 81 de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 81...

1...
2...
3...
4...
5...
6...
7...
8...
9...

I.- Suspensión del cargo sin goce de sueldo hasta con 30 días naturales y multa de 10 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto, del artículo 61 BIS de la Ley de Turismo del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformarlos párrafos primero y cuarto, del artículo 61 BIS de la Ley de Turismo del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que del esquema citado, resulta necesario reformar los párrafos primero y cuarto del artículo 61 BIS de la Ley de Turismo del Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente Iniciativa de Decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

"CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 61 BIS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 61 BIS de la Ley de Turismo del Estado de Morelos para quedar como sigue;

Artículo 61 bis. - Los prestadores de servicios turísticos que no se inscriban en el Registro Estatal de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

...

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de cien hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 384, 385, 386, 387 y 388 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformarlos artículos 384, 385, 386, 387 y 388 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La Iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que, del esquema citado, resulta necesario reformar los artículos 384, 385, 386, 387 y 388 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente Iniciativa de Decreto, al tenor de las siguientes

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente;

"CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 384, 385, 386, 387 Y 388 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reformar los artículos 384, 385, 386, 387 y 388 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como sigue;

Artículo 384.- Se sancionará con multa de hasta 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 43, 60, 61, 92, 107, 130, 131, 132, 144, 170, 195, 217, 226, 298, 342, 353 y 354 de esta Ley.

Artículo 385.- Se sancionará con multa de 1,000 hasta 4,000 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 119, 134, 140, 189, 233, 240, 241, 296, 340, 343, y 378 de esta Ley.

Artículo 386.- Se sancionará con multa de 4,000 hasta 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 74, 121, 181, 182, 199, 361 y 376 de esta Ley.

Artículo 387.- Las autoridades municipales sancionarán con multa de hasta 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 228, 234. 235. 244, 245, 261, 268, 271, 278 y 323 de esta Ley.

Artículo 388.- Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a las reglas de calificación establecidas en el Artículo 383 de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III primer párrafo del artículo 141, 145, párrafo primero 147, 148, párrafo primero del artículo 149, fracciones I segundo párrafo, II y III del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformarla fracción III primer párrafo del artículo 141, 145, párrafo primero 147, 148, párrafo primero del artículo 149, fracciones I segundo párrafo, II y III del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que del esquema citado, resulta necesario reformar la fracción III primer párrafo del artículo 141, 145, párrafo primero 147, 148, párrafo primero del artículo 149, fracciones I segundo párrafo, II y III del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente iniciativa de decreto, al tenor de las siguientes

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarciendo gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente;

“CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141, 145, PÁRRAFO PRIMERO 147, 148, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 149, FRACCIONES I SEGUNDO PÁRRAFO, II Y III DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción III primer párrafo del artículo 141, 145, párrafo primero 147, 148, párrafo primero del artículo 149, fracciones I segundo párrafo, II y III del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para quedar como sigue;

Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. ...

II.

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

...

...

...

Artículo 145. Tratándose de lo previsto en las fracciones I, IV, VII, X, XI, XII y XIII, XIX del artículo 143 se aplicarán como sanción multa de cien a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia tratándose de entidades públicas podrá ser suspendido del cargo sin goce de sueldo hasta por treinta días naturales y de reiterarse el incumplimiento será sancionado con la destitución del cargo.

Artículo 147. Al que recabe datos personales que no resulten indispensables para el cumplimiento de sus funciones, será sancionado con multa de mil a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 148. Al Sujeto Obligado que comercialice con datos personales que obren en los archivos a su alcance, será sancionado con multa de mil quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; e inhabilitado para ocupar cargos públicos en cualquiera de los Poderes del Estado y cualquiera de sus Municipios o sus entidades descentralizadas por un período de uno a diez años.

Artículo 149. Tratándose de entidades públicas, el Sujeto Obligado que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 143 de esta Ley y que no tenga establecida sanción, se aplicará multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia podrá ser suspendido del cargo hasta por sesenta días.

...

Artículo 158...

I...

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Multa de doscientas cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 143 de esta Ley, y

III. Multa de ochocientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 143 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en las fracciones anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 10 Bis, de la Ley de Tránsito del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar la fracción I, del artículo 10 Bis, de la Ley de Tránsito del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que, del esquema citado, resulta necesario reformarla fracción I del artículo 10 Bis de la Ley de Tránsito del Estado de Morelos a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente iniciativa de decreto, al tenor de las siguientes

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente:

“CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS UNO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 10 Bis de la Ley de Tránsito del Estado de Morelos para quedar como sigue;

ARTÍCULO 10 BIS...

I. Con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de drogas;

II...

III...

IV...

...

...

V...

VI...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta. -El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 48, párrafo primero del artículo 73, 156 y último párrafo de la fracción V del artículo 161 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformarla fracción II del artículo 48, párrafo primero del artículo 73, 156 y último párrafo de la fracción V del artículo 161 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que, del esquema citado, resulta necesario reformar la fracción II del artículo 48, párrafo primero del artículo 73, 156 y último párrafo de la fracción V del artículo 161 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la Iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente Iniciativa de Decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente;

"CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS DOS

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 73, 156 Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 48, párrafo primero del artículo 73, 156 y último párrafo de la fracción V del artículo 161 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 48. ...

I. ...

II.- Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

ARTÍCULO 73. Si se declarase procedente la nulidad de la notificación, los Magistrados podrán imponer al responsable una multa de cinco a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a la gravedad de la irregularidad.

...

ARTÍCULO 156. De declararse improcedente la acumulación, se impondrá al solicitante una multa hasta por diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 161. ...

I. ...

A. ...

B. ...

C. ...

D. ...

E. ...

F. ...

G. ...

H. ...

I. ...

J. ...

K. ...

L. ...

M. ...

...

N. ...

...

Ñ. ...

O. ...

II. ...

A. ...

B. ...

C. ...

D. ...

E. ...

F. ...

G. ...

H. ...

III. ...

...

IV. ...

...

...

V. ...

...

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

VI. ...

...

VII. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el 29 de junio y concluida el 6 de julio de 2016, se dio cuenta con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 176, párrafo primero del artículo 178, párrafo primero, del artículo 179, párrafo primero del artículo 180, párrafo primero del artículo 181, párrafo primero artículo 182, párrafo primero del artículo 183, párrafo primero del artículo 184, fracción I, II, III párrafo primero del artículo 185, párrafo primero del artículo 185 BIS, fracciones I y II del artículo 192, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo, presentada por el Dip. Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone reformar la fracción I del artículo 176, párrafo primero del artículo 178, párrafo primero del artículo 179, párrafo primero del artículo 180, párrafo primero del artículo 181, párrafo primero artículo 182, párrafo primero del artículo 183, párrafo primero del artículo 184, fracción I, II, III párrafo primero del artículo 185, párrafo primero del artículo 185 BIS, fracciones I y II del artículo 192 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se justifica en razón a la siguiente exposición de motivos:

Que el pasado 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Que el párrafo séptimo del Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Que el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales anteriormente citado establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así que del esquema citado, resulta necesario reformar la fracción I del artículo 176, párrafo primero del artículo 178, párrafo primero del artículo 179, párrafo primero del artículo 180, párrafo primero del artículo 181, párrafo primero artículo 182, párrafo primero del artículo 183, párrafo primero del artículo 184, fracción I, II, III párrafo primero del artículo 185, párrafo primero del artículo 185 BIS, fracciones I y II del artículo 192 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a fin de armonizarla con el texto constitucional y sustituir en la misma el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la iniciativa para determinar su procedencia.

Que de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 53 y 61, fracción XI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa, es competente para dictaminar la presente iniciativa de decreto, al tenor de las siguientes:

Vista la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar la armonización de la legislación estatal vigente, en materia de desindexación del salario mínimo, con el fin de desvincularlo como la medida referencia económica para multas, pagos de derechos e impuestos, crédito de viviendas entre otros, reformas en el que se hizo una extensa y basta reflexión sobre la necesidad de fortalecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años

En ese orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma citado, señala textualmente lo siguiente;

“CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En ese sentido, esta Comisión Legislativa, dentro del plazo establecido en el citado texto constitucional, considera pertinente eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en la presente Ley con el fin de adecuar el presente ordenamiento legal.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA LIII LEGISLATURA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 176, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 178, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 179, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 180, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 182, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 183, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I, II, III PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 185, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 185 BIS, FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 176, párrafo primero del artículo 178, párrafo primero del artículo 179, párrafo primero del artículo 180, párrafo primero del artículo 181, párrafo primero del artículo 182, párrafo primero del artículo 183, párrafo primero del artículo 184, fracción I, II, III párrafo primero del artículo 185, párrafo primero del artículo 185 BIS, fracciones I y II del artículo 192 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 176. ...

I. Multa, por el equivalente de tres a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción;

I...
II...
III...
IV...
V...
VI...

ARTÍCULO 178.- Se sancionará con multa por el equivalente de tres a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes:

I...
II...
III...
IV...
V...
VI...
VII...
VIII...
IX...

ARTÍCULO 179.- Se sancionará con multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I...
II...
III...
IV...
V...
VI...
VII...
VIII...
IX...
X...

ARTÍCULO 180.- Se sancionará con multa por el equivalente de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que:

I...
II...
III...
IV...

ARTÍCULO 181.- Se sancionará con multa por el equivalente a cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, será aplicable a los propietarios o poseedores de fuentes fijas, que:

I...
II...
III...
IV...
V...
VI...
VII...
VIII...
IX...
X...

ARTÍCULO 182.- Se sancionará con multa por el equivalente de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas físicas o morales que realicen servicio de verificación ambiental de fuentes móviles que:

I...
II...
III...
IV...
V...
VI...
VII...
VIII...
IX...
X...
XI...
XII...
XIII...
XIV...
XV...
XVI...

ARTÍCULO 183.- Se sancionará con multa por el equivalente de cuatrocientas a siete mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que:

...

ARTÍCULO 184.- Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de dos mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que:

I...
II...
III...

ARTÍCULO 185. ...

I.- Amonestación y multa de hasta 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Arresto de hasta treinta y seis horas y multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III.- La pérdida de su registro y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

ARTÍCULO 185 Bis.- Se sancionará con multa por equivalente de 1000 a 5000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los municipios que:

I...
II...
III...

ARTÍCULO 192. ...

I.- Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción;

II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción;

III...
IV...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 21 de febrero de 2017, el Diputado Víctor Manuel Caballero Solano, Integrante de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentó ante el Pleno, Propuesta de Acuerdo Parlamentario por el cual se instituye sesión solemne para conmemorar el “Día Estatal del Rotarismo Morelense”, el próximo 23 de febrero, al amparo bajo los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

En el estado de Morelos, profesionistas y líderes reconocidos de la sociedad han trabajado bajo una filosofía de vida y el deber de servir a los demás, llevando los ideales de la Asociación Internacional de Clubes Rotarios.

Sus socios hicieron uso colectivo de sus recursos y talentos para prestar servicio a sus comunidades, el cual se refleja en el lema “Dar de Sí antes de Pensar en Sí”.

Hoy existen 13 clubes de rotarios en el estado de Morelos, abarcando toda la geografía con actividades en apoyo de los menos favorecidos y promoviendo los más altos ideales de ética.

Los orígenes del Club Rotario se remontan al 23 de febrero de 1905, fecha en que nació el Club Rotario, a iniciativa de Paul P. Harris, quien tuvo la visión de crear un grupo de profesionales en base a los valores y principios de la amistad y el bien común.

En los primeros cinco años se establecieron clubes de San Francisco a Nueva York. En agosto de 1910, se celebró la primera Convención de Rotary en Chicago, donde los 16 clubes existentes de ese entonces formaron la Asociación Nacional de Clubes Rotarios.

Para julio de 1925, Rotary contaba ya con más de 2.000 clubes y aproximadamente 108.000 socios en seis continentes.

Actualmente, Rotary es una organización internacional de servicio humanitario, que agrupa en una red mundial a 34,000 Clubes compuestos por personas dedicadas a la promoción de causas sociales importantes con el fin de mejorar la calidad de vida en todo el mundo.

Los rotarios, presentes en más de 200 países y regiones, son líderes profesionales y empresariales voluntarios que ponen a buen uso su conocimiento e influencia en beneficio de sus comunidades.

En México, en 1921, un grupo de empresarios inició sus actividades en apoyo de los menos favorecidos y promovió los más altos ideales de ética, fundando el Club Rotario en la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura aprueba el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

ÚNICO.- Se instituye sesión solemne para conmemorar el “Día Estatal del Rotarismo Morelense” el 23 de febrero de 2017.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Notifíquese a los clubes de rotarios del estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión ordinaria a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

Atentamente

Los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado

Dip. Silvia Irra Marín

Secretaria

Dip. Edwin Brito Brito

Secretario

Rúbricas.

Fe de erratas al Sumario del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5476, de fecha 22 de febrero del año 2017.

En la página 2, columna izquierda, párrafo siete.

Dice:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Viridiana Medina Retiguín.

.....Pág. 39

Debe decir:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Veridiana Medina Retiguín.

.....Pág. 39

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- MORELOS.- Poder Ejecutivo.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 8, 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 37, 39, 62, 68, 69, 72 Y 77, ASÍ COMO LA DISPOSICIÓN QUINTA TRANSITORIA DE LA LEY DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y JÓVENES EN EL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 31 de agosto de 1983, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3133, la Ley que Instituye como Organismo Público Descentralizado el Consejo Estatal del Deporte en el Estado de Morelos, teniendo a su cuidado la coordinación de las actividades deportivas que realicen las Secretarías y Dependencias del Gobierno Estatal y Organismos Descentralizados, invitando a participar a los Ayuntamientos del estado de Morelos, así como a las que efectúen los diversos sectores de la población entendiéndose por estos estudiantil, popular, obrero, campesino y militar, reestructurando el deporte de la Entidad, procurando mejores medios para su programación, promoción, organización y coordinación, autorizando la participación a deportistas del Estado, afiliados a Asociaciones deportivas a eventos de carácter Nacional.

Ahora bien, el 03 de abril de 1985, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3216, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal de Recursos para la Atención a la Juventud del Estado de Morelos, dentro de la misma administración, como Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio; considerando a la juventud como una población cuyas características implican dinámica y evolución constante, obligando a responder a las demandas planteadas por los jóvenes y encontrar así las alternativas de solución.

Abrogando los instrumentos referidos en los párrafos que anteceden, el 11 de octubre de 1989, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3452, la Ley que crea el Instituto del Deporte y la Juventud del Estado de Morelos, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación del Ejecutivo Estatal, con autonomía técnica, encargando de fomentar el deporte y el bienestar de la juventud, canalizando, organizada y eficiente la participación de la población en el deporte no profesional y en actividades necesarias para la participación de los jóvenes en el desarrollo del estado de Morelos.

Luego, el 03 de agosto de 2005, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4405, la Ley de la Juventud para el Estado de Morelos, en la que destacan los principios de igualdad, equidad y el reconocimiento de las particularidades de los jóvenes pertenecientes a las comunidades indígenas, también se refiere a los derechos y obligaciones de los jóvenes ya que como característica propia de una norma jurídica, al conceder derechos, también genera obligaciones y este caso no es la excepción, por lo que se establecen de manera concreta; así mismo se mencionan las políticas de fomento de los jóvenes, definiendo las políticas de atención a la juventud y destaca las que consideran urgente aplicación, tal es el caso de la educación, empleo, salud, participación, equidad y recreación, como la instancia de gobierno independiente del área deportiva, que se encarga de ejecutar la política nacional de juventud. Abrogándose con dicho instrumento, la Ley de 1989 y ordenándose conforme al artículo transitorio quinto, que el Gobernador del Estado, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, debiera crear el órgano administrativo para la atención de los asuntos de la juventud en el Estado, previendo para tal efecto una partida presupuestal para el ejercicio fiscal 2006, para que dicho órgano cumpla con su objeto.

De tal suerte, el 23 de noviembre de 2005, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4424, el Decreto por el que se crea el Instituto Morelense de la Juventud, determinándose en dicho ordenamiento que sería dependiente de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal.

Consecuentemente, el 21 de junio de 2006, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4467, el Estatuto Orgánico del Instituto Morelense de la Juventud, con el objeto de regular la estructura y funcionamiento del Instituto de conformidad con lo establecido en su Decreto de creación.

Más tarde, el 24 de diciembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4669, el Decreto en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del diverso que crea el Instituto Morelense de la Juventud, en el que se sectoriza a la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo.

El 17 de junio de 2009, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4717, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del decreto por el que se creó el Instituto.

Posteriormente, el 28 de septiembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4922, el Reglamento de la Ley de la Juventud para el Estado de Morelos, cuyo objetivo es establecer las disposiciones necesarias para la planeación, desarrollo y ejecución de las políticas que, en materia de juventud, deben llevarse a cabo en los términos de la Ley de la Juventud para el Estado de Morelos.

Durante la presente administración del Gobierno de la Visión Morelos, el 01 de abril de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5277, la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos que abrogó a la citada Ley de la Juventud para el Estado de Morelos y el Decreto que creó al Instituto Morelense de la Juventud, ambos de 2005.

En mérito de lo anterior, el 01 de julio de 2015, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Morelense de la Juventud pasaron a formar parte del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo, con autonomía de gestión y creado por virtud de la Ley referida en el párrafo que antecede.

Debe destacarse que la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el estado de Morelos, tiene por objeto reconocer los derechos de las personas adolescentes y jóvenes que habiten o transiten en el estado de Morelos, así como garantizar su debido cumplimiento por parte de las autoridades estatales y municipales.

Asimismo, establece los principios rectores de las políticas públicas con las juventudes y desde las juventudes, que contribuyan al desarrollo integral de las personas adolescentes y jóvenes y las bases del Sistema Estatal de Políticas con las juventudes y desde las juventudes mediante la creación del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes, en adelante IMPAJOVEN.

Un fin primordial del Gobierno de la Visión Morelos que encabezo, es impulsar un desarrollo humano y social que facilite a las personas acceder a los bienes y servicios materiales, culturales y éticos necesarios para gozar de una vida plena, así como asistir a aquellos que se encuentran en situación de riesgo y vulnerabilidad; de manera tal, que puedan superar las condiciones de desventaja y alcanzar una inclusión social efectiva, teniendo como prioridad, impulsar políticas públicas que permitan una mayor inclusión de personas adolescentes y jóvenes en el desarrollo económico y productivo de la Entidad.

Es por ello que resulta indispensable contar con un marco normativo que permita establecer las disposiciones reglamentarias necesarias de los conceptos tutelados por la citada Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes, a fin de llevar a cabo las tareas relativas a la planeación, organización, coordinación, promoción, fomento y desarrollo integral de la población adolescente y juvenil en Morelos.

Así, por virtud del carácter transversal de las políticas de atención definidas en la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos, es necesario que, en las disposiciones reglamentarias que integran el presente instrumento que se emite, se establezcan los ejes de operación que deberán observar las Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal para la planeación y ejecución de acciones orientadas a beneficiar a la población adolescente y juvenil en el Estado.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que entre las prioridades del Gobierno de la Visión Morelos que encabezo, se encuentra aquella encaminada al Desarrollo Social; así pues, en el Eje número 2, denominado "MORELOS CON INVERSIÓN SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA", del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en 27 de marzo de 2013, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, se encuentran estrategias destinadas a integrar a jóvenes a actividades de trabajo comunitario y apoyo social.

En ese orden, el presente Reglamento se expide a fin de dar una debida aplicación y cumplimiento a la Disposición Quinta Transitoria de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos, entre otros, dispositivos legales que remiten a este instrumento, en un despliegue de la facultad reglamentaria que corre a mi cargo.

Al respecto, se destaca que este Reglamento aborda la regulación de los órganos colegiados creados por virtud de la Ley, así como lo relativo al Premio Estatal de la Juventud, los ejes de acción de las políticas y programas de la materia, el Fondo Estatal de la Juventud, los centros de servicios para Adolescentes y Jóvenes, entre otros aspectos y mecanismos de participación social vinculados al IMPAJOVEN.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LAS PERSONAS
ADOLESCENTES Y JÓVENES EN EL ESTADO DE
MORELOS
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Morelos, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos, relativas a la planeación y organización de las actividades para el fomento y promoción de sus derechos y obligaciones.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos, se entenderá por:

I. Comité Técnico, al órgano colegiado del Fondo a que se refiere la Ley;

II. Día de la Juventud, al día doce de agosto de cada año;

III. Director General, a la persona titular de la Dirección General del Instituto;

IV. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;

V. Juventud, a las personas Adolescentes y Jóvenes en el estado de Morelos, en su conjunto;

VI. Premio Estatal, al reconocimiento que otorga el Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos, a la Persona Joven o colectivo de Personas Jóvenes que hayan realizado contribuciones trascendentes para la vida del Estado, denominado "Premio Estatal de la Juventud";

VII. Reglamento, al presente instrumento jurídico, y

VIII. Sistema, al Sistema Estatal de Políticas con las juventudes y desde las juventudes.

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO

Artículo 3. La organización y el funcionamiento del Instituto se regirán conforme a lo establecido en la Ley, el Reglamento, el Reglamento Interior de aquél y demás normativa aplicable.

Artículo 4. La rectoría sobre las políticas de la Administración Pública del Estado dirigidas a Adolescentes y Jóvenes, vigilará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, a través de instancias previstas en el artículo 52 de la Ley.

CAPÍTULO III DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS

Artículo 5. Para la observancia y cumplimiento de los derechos y obligaciones de Adolescentes y Jóvenes contemplados en la Ley, además de los ejes fundamentales de acción del Instituto, se establecen los siguientes:

- I. De competitividad y empleo;
- II. De formación y de valores;
- III. De participación;
- IV. De desarrollo de liderazgos, y
- V. De vinculación y estímulos.

Artículo 6. Las políticas y programas, conforme al eje fundamental de competitividad y empleo, tienen como objetivo implementar, en coordinación con las instancias de gobierno y organismos no gubernamentales, acciones y actividades para hacer efectivos los derechos previstos en los artículos 27 y 28 de la Ley, propiciando las condiciones necesarias para la inclusión y crecimiento de Adolescentes y Jóvenes, en el ámbito laboral.

Artículo 7. Las políticas y programas, conforme al eje fundamental de formación y de valores, tienen como objetivo fomentar y promover en Adolescentes y Jóvenes, los valores universales, generar acciones y eventos sobre promoción de derechos humanos, ejercicio responsable de la sexualidad y prevención de conductas antisociales, así como promover y fomentar una cultura de información y cuidado personal, la salud y calidad de vida.

Artículo 8. Las políticas y programas, conforme al eje fundamental de participación, a través de los voluntariados y el impulso a las organizaciones y grupos constituidos, tienen como objetivo fomentar el asociacionismo en términos del artículo 20 de la Ley.

Artículo 9. Las políticas y programas, conforme al eje fundamental de desarrollo de liderazgos, tienen como objetivo formar y capacitar a Adolescentes y Jóvenes líderes en actividades de carácter social y humanitario en el quehacer de sus actividades, capacitarse a otros Adolescentes y Jóvenes para desarrollar su potencial en atención a sus necesidades, impulsar los proyectos de participación a través de los diversos espacios de expresión y promover su participación en la planeación y evaluación de los programas.

Artículo 10. Las políticas y programas, conforme al eje fundamental de vinculación y estímulos, tienen como objetivo otorgar reconocimiento tanto a Adolescentes y Jóvenes, así como a las asociaciones o sociedades que en el Estado se hubieren distinguido por su dedicación en el fomento de los derechos de la adolescencia y la juventud.

Asimismo, tienen por objetivo difundir las convocatorias y certámenes expedidos por los niveles federal, estatal y municipal, que beneficien e incentiven a Adolescentes y Jóvenes, así como ofrecer diversos espacios de expresión con el objeto de desarrollar sus habilidades en los distintos ámbitos y realizar la vinculación correspondiente con los municipios del Estado.

CAPÍTULO IV DE LAS INSTANCIAS MUNICIPALES DE JUVENTUD Y LOS CENTROS DE SERVICIOS PARA LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y JÓVENES

Artículo 11. A efecto de cumplir con las atribuciones contenidas en la Ley, los Ayuntamientos, de conformidad con sus recursos presupuestales y en coordinación con el Instituto, establecerán Instancias de Juventud, así como centros de servicios para Adolescentes y Jóvenes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 a la Ley.

Artículo 12. El Instituto, a través de convenios de coordinación con los Ayuntamientos, prestará la asesoría necesaria para la conformación de las Instancias de Juventud y los centros de servicios para Adolescentes y Jóvenes y, en su caso, las actividades, recursos o apoyos que pueda brindar, para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 13. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, brindarán su colaboración al Instituto a efecto de impulsar y difundir los programas de atención a Adolescentes y Jóvenes.

CAPÍTULO V DE LA CONFERENCIA Y EL CONCEJO SECCIÓN PRIMERA DE LA CONFERENCIA

Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley, la Conferencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la formulación y ejecución de programas y acciones interinstitucionales en materia de atención a la juventud;
- II. Proponer mecanismos de coordinación con los sectores públicos, social y privado para el cumplimiento de las políticas, programas, estrategias y acciones dirigidas a la juventud;
- III. Impulsar y promover entre los diversos sectores sociales el pleno respeto a los derechos de los Adolescentes y Jóvenes;
- IV. Orientar y establecer, en su caso, mecanismos de coordinación entre las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, para la elaboración de diagnósticos que revelen la situación de Adolescentes y Jóvenes en el Estado;

V. Analizar los avances y logros de los programas y acciones orientadas al beneficio de Adolescentes y Jóvenes, y

VI. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto y aquellas que se desprendan de la normativa aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INTEGRACIÓN DE LA CONFERENCIA

Artículo 15. La Conferencia está integrada como lo establece el artículo 71 de la Ley. La Conferencia será presidida por el Director General, mismo que tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 16. La persona titular de la presidencia de la Comisión de la Juventud del Congreso del Estado de Morelos, podrá asistir a las sesiones con carácter de invitado, con voz, pero sin voto.

Artículo 17. Cada integrante propietario, con excepción del Director General y la persona titular de la presidencia de la Comisión de la Juventud del Congreso del Estado, podrá designar un suplente con el nivel mínimo inmediato inferior para que lo represente en las sesiones de la Conferencia, quien contará con las mismas facultades que los propietarios.

La calidad de integrante de la Conferencia es honorífica y en razón del cargo que se ostenta, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por el desempeño de sus funciones y dicha calidad se perderá concomitantemente con la pérdida del cargo.

Artículo 18. Podrán participar con carácter de invitados, con derecho a voz, pero sin voto, representantes de otras instancias gubernamentales, instituciones académicas, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil y personas de reconocido prestigio en la materia, para que en casos específicos aporten y compartan su consejo, criterios y opiniones; asesoren en sus respectivas especialidades técnicas o profesionales, en auxilio y para el mejor desempeño de las funciones de la Conferencia.

Preferentemente, los invitados a que refiere el párrafo anterior deberán representar a una institución u organización distinta, con el propósito de favorecer la pluralidad en el desarrollo de las sesiones de la Conferencia.

Será el presidente de la Conferencia quien invitará a incorporarse a los invitados a que se refiere este artículo, considerando el desarrollo ágil y eficiente de sus sesiones.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS INTEGRANTES DE LA CONFERENCIA

Artículo 19. A los integrantes de la Conferencia les corresponde:

I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Conferencia;

II. Proponer al Presidente, por conducto del secretario técnico, los asuntos a formar parte del orden del día en términos del presente Reglamento;

III. Deliberar respecto de los asuntos que sean sometidos a la consideración de la Conferencia;

IV. Firmar las actas de las sesiones de la Conferencia a las que asistan;

V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la Conferencia, y

VI. Las demás funciones que sean necesarias para el adecuado desempeño de la Conferencia.

Artículo 20. Al presidente de la Conferencia le corresponde:

I. Representar a la Conferencia en todos los asuntos y actividades relacionadas con la misma;

II. Presidir las sesiones de la Conferencia y moderar los debates de los asuntos a tratar;

III. Designar al Secretario Técnico de la Conferencia;

IV. Convocar por conducto del secretario técnico a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia;

V. Proponer el orden del día de las sesiones de la Conferencia;

VI. Someter a votación los asuntos tratados y resolver, en su caso, los empates con su voto de calidad;

VII. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos de la Conferencia;

VIII. Proponer la formulación y adopción de políticas, estrategias, programas y acciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la Conferencia;

IX. Presentar un informe anual de actividades, y

X. Las demás funciones que sean necesarias para el adecuado desempeño de la Conferencia.

Artículo 21. Al Secretario Técnico de la Conferencia le corresponde:

I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Conferencia, previo acuerdo con el Presidente;

II. Elaborar el calendario de sesiones de la Conferencia para el año siguiente y acordarlo con el presidente para presentarlo a la aprobación del pleno de la Conferencia;

III. Elaborar y acordar con el Presidente para someter a la aprobación de la Conferencia los temas a incorporar en el orden del día de las sesiones de la propia Conferencia;

IV. Verificar el quórum necesario para cada sesión de la Conferencia;

V. Levantar las actas de las sesiones de la Conferencia y recabar las firmas de los asistentes;

VI. Llevar un registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento de la Conferencia;

VII. Dar seguimiento a los acuerdos de la Conferencia y promover su cumplimiento, informando periódicamente al presidente sobre los avances, y

VIII. Las demás funciones que sean necesarias para el adecuado desempeño de la Conferencia.

SECCIÓN CUARTA DEL CONCEJO

Artículo 22. El Concejo tiene las funciones y estará integrado en los términos de los artículos 66, 67 y 68 de la Ley.

El secretario técnico del Concejo será nombrado de conformidad con lo establecido en la Ley, tomando en consideración que sea ciudadano mexicano, preferentemente morelense, y que acredite educación básica como mínimo.

Artículo 23. Cada integrante propietario tendrá un suplente para que lo represente en las sesiones del Concejo, quien contará con las mismas facultades que el propietario.

La calidad de integrante del Concejo es honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 24. Sólo y cuando por causa de fuerza mayor, los integrantes del Concejo se vieran impedidos para desempeñar adecuadamente su encargo de forma permanente, serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

Asimismo, por causas graves o por faltas reiteradas y a juicio de la mayoría de las dos terceras partes de los integrantes del Concejo, se propondrá a la Concejo la destitución de uno de ellos o de su respectivo suplente, según corresponda.

SECCIÓN QUINTA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL CONCEJO

Artículo 25. Para la selección de los integrantes del pleno a que se refiere la fracción III del artículo 67 de la Ley, el Director General emitirá convocatoria pública en la cual deberán establecerse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad y desempeño, sin pasar desapercibido lo siguiente:

I. Los aspirantes deberán ser propuestos y avalados por organizaciones no gubernamentales relacionadas con la juventud según el ámbito que representen;

II. Los aspirantes deberán estar desarrollando un proyecto de impacto comunitario, que garantice un esquema de representatividad que atienda a las regiones, el género, la diversidad y la pluralidad propias de la juventud, y

III. Los aspirantes deberán cubrir, cuando menos, los siguientes requisitos:

a. Tener entre 18 y 29 años cumplidos al momento de su designación;

b. Ser ciudadano mexicano, preferentemente morelense;

c. Presentar su currículum actualizado;

d. Presentar constancia o certificado de su último grado de estudios, y

e. Aquellos otros que se exijan en la convocatoria.

Artículo 26. La convocatoria a que se refiere el artículo anterior estará abierta por un lapso de diez días naturales; al término, el Director General tendrá un plazo máximo de quince días hábiles para hacer las revisiones necesarias.

Al cierre de dicha convocatoria y recepción de las candidaturas, el Director General procederá conforme a lo previsto en la parte conducente del artículo 67 de la Ley.

Si las propuestas recibidas fueran menores a la cantidad de los integrantes que conforman el Concejo tanto propietarios y suplentes podrán ser propuestos por el Director General.

La decisión final sobre la elección de los integrantes del Concejo será irrevocable e inapelable.

Artículo 27. En todo momento, hasta la publicación de la relación de los integrantes del Concejo, se cuidará que durante la selección de los mismos no se conozca la relación entre el aspirante y su proyecto, para garantizar la imparcialidad de la decisión.

SECCIÓN SEXTA DE LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO

Artículo 28. A los integrantes del Concejo les corresponde:

I. Asistir a las sesiones del Concejo;

II. Proponer al presidente, por conducto del secretario técnico, los asuntos a formar parte del orden del día;

III. Deliberar respecto de los asuntos que sean sometidos a la consideración del Concejo;

IV. Firmar las actas de las sesiones del Concejo a las que asistan;

V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Concejo, y

VI. Las demás funciones que se les asigne para el adecuado desempeño del Concejo.

Artículo 29. Corresponde al presidente del Concejo:

I. Representar al Concejo en todos los asuntos y actividades relacionadas con el mismo;

II. Convocar por conducto del secretario técnico a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Concejo;

III. Proponer el orden del día de las sesiones del Concejo;

IV. Presidir las sesiones del Concejo y moderar los debates de los asuntos a tratar;

V. Someter a votación del Concejo los asuntos tratados y resolver, en su caso, los empates con su voto de calidad;

VI. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos del Concejo;

VII. Proponer la formulación y adopción de políticas, estrategias, programas y acciones necesarias para el cumplimiento del objeto del Concejo;

VIII. Presentar el informe anual de actividades, y

IX. Las demás funciones que se les asigne para el adecuado desempeño del Concejo.

Artículo 30. Corresponde al secretario técnico del Concejo:

I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo, previo acuerdo con el presidente;

II. Elaborar el calendario de sesiones del Concejo para el año siguiente y acordarlo con el presidente para presentarlo a la aprobación del pleno del Concejo;

III. Elaborar y acordar con el presidente, para someter a la aprobación del Concejo, los temas a incorporar en el orden del día de las sesiones del Concejo;

IV. Verificar el quórum necesario para cada sesión del Concejo;

V. Elaborar las actas de las sesiones del Concejo y recabar la firma de los asistentes;

VI. Llevar un registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Concejo;

VII. Dar seguimiento a los acuerdos y promover su cumplimiento, informando periódicamente al presidente sobre los avances, y

VIII. Las demás funciones que sean necesarias para el adecuado desempeño del Concejo.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS COMISIONES DEL CONCEJO

Artículo 31. El Concejo contará con las siguientes comisiones permanentes:

I. La Comisión de Educación, Cultura y Recreación;

II. La Comisión de Participación Política;

III. La Comisión de Participación Social y Comunitaria;

IV. La Comisión de Salud;

V. La Comisión de Desarrollo Económico, y

VI. La Comisión de Coordinación Regional.

Artículo 32. Corresponde a las comisiones permanentes del Concejo:

I. Elaborar las opiniones técnicas o los dictámenes que le encomiende el Concejo;

II. Asesorar a los integrantes del Concejo sobre los temas de su competencia o sobre aquellos que de manera específica le sean asignados por el mismo;

III. Desarrollar las actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas;

IV. Formular e instrumentar políticas sobre temas de su competencia, a fin de incorporarlas a los programas y acciones sectoriales correspondientes;

V. Auxiliar al Instituto y a la Comisión de Juventud del Congreso del Estado en todo lo relacionado de las políticas legislativas y ejecutivas, entendiéndose a las relacionadas con su comisión, y

VI. Las demás que de manera expresa le encomiende del Concejo, así como las que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33. Al frente de cada Comisión habrá un coordinador, el cual tendrá carácter honorífico y será designado por sus miembros, a propuesta del Concejo.

Artículo 34. Las Comisiones determinarán su organización y funcionamiento, de acuerdo con los asuntos y objetivos que les sean encomendados.

Artículo 35. Todos los integrantes del Concejo o los suplentes designados al efecto podrán participar en las Comisiones. Los integrantes del Concejo deberán informar oficialmente al presidente, a través del secretario técnico, su intención de participar en cada Comisión.

Tanto el presidente como el coordinador de la Comisión de que se trate podrán invitar a incorporarse en éstas, a otras organizaciones no representadas en el propio Concejo, siempre y cuando tenga relación con los objetivos del mismo. Los invitados a que se refiere el presente párrafo no tendrán derecho a voto.

Artículo 36. Las sesiones de las Comisiones se regirán conforme a lo previsto en el presente Reglamento para las sesiones del Concejo, además de las disposiciones previstas en la normativa que resulte aplicable.

Artículo 37. Las Comisiones deberán presentar periódicamente al Concejo, informes de los avances y resultados de los asuntos específicos que les fueron encomendados.

Artículo 38. Las situaciones no previstas en este Reglamento serán resueltas por el propio Concejo.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS SESIONES DE LA CONFERENCIA Y DEL CONCEJO

Artículo 39. La Conferencia y el Concejo celebrarán sesiones de manera ordinarias conforme al calendario anual aprobado en la primera sesión y, de manera extraordinaria, cuando existan asuntos de extrema urgencia que así lo requieran, éstas podrán ser propuestas por cualquiera de sus integrantes y aprobadas por el presidente.

Artículo 40. Para el caso de sesiones ordinarias, el secretario técnico integrará la orden del día anexando la documentación relativa a los asuntos a tratar, y la enviará a sus integrantes con cinco días de anticipación a la fecha en que se celebre la sesión.

El funcionamiento, las convocatorias y el desarrollo de las sesiones se realizarán conforme a lo establecido por la normativa aplicable.

Las sesiones se podrán desarrollar cuando haya la presencia de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de sus respectivos miembros, siendo necesaria la asistencia del presidente, en cualquier caso.

Artículo 41. Si al momento de celebrar una sesión ordinaria no se reúne el quórum mínimo necesario, se procederá a emitir una nueva convocatoria para la celebración de una segunda sesión, y se asentará en el acta correspondiente tal circunstancia.

En los casos en los que se proceda a una segunda sesión, ésta se celebrará con los integrantes propietarios, o suplentes que se encuentren presentes, sin importar el quórum mínimo establecido, y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes.

Si en la hora y fecha señalados en la convocatoria de sesión extraordinaria, no se reúne el quórum mínimo establecido, se extenderá el plazo hasta diez minutos más de la hora señalada. Transcurrido dicho plazo, se procederá a celebrar la sesión extraordinaria, para lo cual aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 42. En cada sesión se levantará un acta circunstanciada que deberá contener los siguientes datos:

- I. Tipo de sesión;
- II. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
- III. Lista de asistencia;
- IV. Orden del día;
- V. Resoluciones y acuerdos tomados;
- VI. Lugar, fecha y hora de la clausura de la sesión, y
- VII. Firma y rúbrica de los asistentes al margen de cada hoja y al calce de la última.

CAPÍTULO VI DEL FONDO

Artículo 43. El Fondo es un mecanismo para el depósito y administración de los recursos financieros destinados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado, mismos que serán canalizados a través del Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley.

Artículo 44. Los proyectos, empresas y acciones que se realicen con recursos del Fondo, deben procurar la participación de Adolescentes y Jóvenes en circunstancias de vulnerabilidad.

Artículo 45. Para otorgar los recursos del Fondo a los solicitantes, el Instituto llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I. Se emitirá una convocatoria cada seis meses con los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el concurso de proyectos;
- II. Cerrada la convocatoria, se procederá a la evaluación de los proyectos por parte del Comité Técnico;
- III. Con base en la evaluación realizada, el Comité Técnico elegirá el proyecto a financiar;
- IV. Se entregarán los recursos correspondientes a la organización o asociación participante beneficiada de conformidad con lo dispuesto por la Ley y demás normativa aplicable, y
- V. El Instituto deberá comprobar que los recursos otorgados por el Fondo son utilizados para los fines que fueron requeridos, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 46. El Instituto se encargará del monitoreo, seguimiento y vigilancia de los proyectos financiados por el Fondo, por lo que las organizaciones o colectivos de Adolescentes y Jóvenes que reciban recursos del mismo, deberán presentar un informe mensual y otro al final del año, en el que acrediten el uso de dichos recursos en el proyecto.

SECCIÓN PRIMERA DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 47. El Comité Técnico estará integrado tal y como lo establece la Ley, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Expedir las reglas de operación del Fondo, las cuales entre otras cosas determinen las bases y procedimientos para reconocer a las personas físicas o morales que serán apoyadas, así como los procedimientos para documentar dichos apoyos, y determinar los requisitos que deben reunir los documentos comprobatorios de los beneficiarios;
- II. Analizar y autorizar, en su caso, la asignación de apoyo, de acuerdo a sus solicitudes recibidas;
- III. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del Fondo y vigilar que los recursos que se aporten al mismo se destinen al cumplimiento de sus fines;
- IV. Revisar y aprobar, en su caso, la información financiera que se le presente para analizar la situación del Fondo, dictar las medidas correctivas que sean procedentes y proponer las modificaciones que se pretendan realizar, y
- V. Evaluar y elegir los proyectos que serán beneficiados por el Fondo.

Artículo 48. El cargo de integrantes del Comité Técnico del Fondo es honorífico, y en razón del cargo que se ostenta, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por el desempeño de sus funciones y dicha calidad se perderá concomitantemente con la pérdida del cargo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 49. Corresponde a los integrantes del Comité Técnico:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Proponer al presidente, por conducto del secretario técnico, los asuntos a formar parte del orden del día;
- III. Deliberar respecto de los asuntos que sean sometidos a la consideración del Comité Técnico;
- IV. Firmar las actas de las sesiones a las que asistan;
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Comité Técnico, y
- VI. Las demás funciones que se les asigne para el adecuado desempeño del Comité Técnico.

Artículo 50. Corresponde al presidente del Comité Técnico:

- I. Representar al Comité Técnico en todos los asuntos y actividades relacionadas con el mismo;
- II. Convocar, por conducto del secretario técnico, a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité Técnico;
- III. Proponer el orden del día de las sesiones;
- IV. Presidir las sesiones del Comité Técnico y moderar los debates de los asuntos a tratar;

V. Someter a votación los asuntos tratados y resolver, en su caso, los empates con su voto de calidad;

VI. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos del Comité Técnico;

VII. Presentar el informe anual de actividades, y

VIII. Las demás funciones que se les asigne para el adecuado desempeño del Comité Técnico.

Artículo 51. Corresponde al secretario técnico:

I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico, previo acuerdo con el presidente;

II. Elaborar el calendario de sesiones del Comité Técnico para el año siguiente y acordarlo con el presidente para presentarlo a la aprobación del pleno del Comité Técnico;

III. Elaborar y acordar con el presidente para someter a la aprobación del Comité Técnico los temas a incorporar en el orden del día de las sesiones del mismo;

IV. Verificar el quórum necesario para cada sesión del Comité Técnico;

V. Elaborar las actas de las sesiones y recabar la firma de los asistentes;

VI. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Comité Técnico;

VII. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Técnico y promover su cumplimiento, informando periódicamente al presidente sobre los avances, y

VIII. Las demás funciones que se les asigne para el adecuado desempeño del Comité Técnico.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS SESIONES DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 52. Las sesiones del Comité Técnico se registrarán conforme a lo previsto en el presente Reglamento para las sesiones del Concejo y la Conferencia, además de las disposiciones previstas en la normativa que resulte aplicable.

CAPÍTULO VII

DEL PREMIO ESTATAL

Artículo 53. El Premio Estatal que instituye la Ley, se entregará en el marco del Día de la Juventud, de manera individual y colectiva, a los Jóvenes que realicen y contribuyan en alguna de las distinciones señaladas en el artículo 79 de la Ley.

Artículo 54. El Premio Estatal consistirá en un reconocimiento firmado por el Gobernador y el apoyo económico que se contemple en la convocatoria, conforme a la suficiencia presupuestaria correspondiente.

Artículo 55. Para ser participante en cualquiera de las distinciones del Premio Estatal, se deberán reunir, cuando menos, los siguientes requisitos:

I. Ser, preferentemente, morelense;

II. Tener entre 18 y 29 años cumplidos a la fecha de la presentación de la propuesta;

III. Acreditar los méritos correspondientes a cualquiera de las distinciones en las que concurse, y

IV. Los demás que establezca la convocatoria que se emita al efecto.

Artículo 56. Los integrantes del Sistema emitirán cada año la convocatoria correspondiente al Premio Estatal, cuando menos con un mes de anticipación a la fecha de entrega del mismo.

Artículo 57. El jurado estará conformado tal y como lo establezca la convocatoria respectiva, con personas que deberán:

I. Contar con conocimientos en la materia a evaluar;

II. Cumplir con criterios de excelencia en el ámbito de las distinciones;

III. Comprometerse a desempeñar el cargo de manera honorífica, por lo que no percibirá retribución o compensación alguna, y

IV. Contar con honorabilidad.

En caso de que el jurado conozca de manera personal al joven o colectivo, ya sea por virtud de relación laboral, académica, familiar, o cualquiera que pueda afectar la imparcialidad, deberá hacer del conocimiento de los demás miembros del jurado esta circunstancia, y se excusará de la evaluación del expediente respectivo.

Artículo 58. Una vez cerrada la convocatoria, el Instituto será el encargado de enviar las cartas de propuesta recibidas, a los integrantes del jurado, a fin de que éste emita su dictamen, el cual será tomado por mayoría simple de votos y además será inapelable.

El Instituto será el encargado de informar oportunamente el resultado correspondiente a los ganadores del Premio Estatal.

Artículo 59. Los miembros del jurado, por unanimidad, podrán declarar desierta cualquiera de las distinciones del premio, cuando así lo consideren conveniente.

Artículo 60. Los casos no previstos en la convocatoria correspondiente serán resueltos en definitiva por los integrantes del jurado, con la aprobación del Instituto.

Artículo 61. Para definir a los ganadores del Premio Estatal en cualquiera de las distinciones que señala la Ley, se deberán tomar en cuenta los criterios establecidos en la convocatoria respectiva.

CAPÍTULO VIII

DEL SISTEMA

Artículo 62. El Sistema como mecanismo de planeación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas con las juventudes y desde las juventudes tendrá las funciones que establece la Ley.

Artículo 63. El Sistema tendrá como principales fines:

I. Consolidar las políticas de fortalecimiento y apoyo a los derechos y deberes de los Jóvenes del Estado;

II. Apoyar la aplicación e implementación de todas las políticas y directrices encaminadas al pleno desarrollo de los Jóvenes en el Estado;

III. Promover la participación de los sectores económicos y sociales, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley y del presente Reglamento;

IV. Llevar a cabo los proyectos, programas, análisis y estudios para fomentar el desarrollo de la juventud, y

V. Promover la protección y respeto de los derechos de la juventud.

Artículo 64. Para cumplir con sus fines, el Sistema además de las establecidas en la Ley, desarrollará las siguientes funciones:

I. Definir mecanismos de participación activa de los integrantes del Sistema;

II. Promover la ampliación de la normativa tendiente a la protección de los derechos y seguridad de los Jóvenes, así como la vigilancia de su cumplimiento;

III. Dar seguimiento a los informes sobre los planes y programas dirigidos a la protección de los derechos y políticas para el desarrollo de los Jóvenes, y

IV. Las demás funciones que se les asigne para el adecuado desempeño del Sistema.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA

Artículo 65. Conforme al artículo 37 de la Ley, el Sistema se integra por las Secretarías y Dependencias a que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, las que serán representadas por las personas titulares respectivas; representación que se ampliará respecto de las entidades paraestatales que tengan sectorizadas, conforme al artículo 50 de la citada Ley Orgánica.

Todos los integrantes del Sistema, para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento, se articularán mediante un esquema de colaboración, sustentado en el marco de sus funciones específicas y de sus respectivas competencias, así como en el modelo y los principios previstos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica referida.

Artículo 66. Corresponde a los integrantes del Sistema:

I. Asistir a las sesiones del Sistema;

II. Proponer al presidente, por conducto del secretario, los asuntos a formar parte del orden del día;

III. Deliberar respecto de los asuntos que sean sometidos a la consideración del Sistema;

IV. Firmar las actas de las sesiones a las que asistan;

V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Sistema, y

VI. Las demás funciones que se requieran para el adecuado desempeño del Sistema.

Artículo 67. Corresponde al presidente:

I. Representar al Sistema en todos los asuntos y actividades relacionadas con el mismo;

II. Convocar, por conducto del secretario, a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Sistema;

III. Proponer el orden del día de las sesiones del Sistema;

IV. Presidir las sesiones del Sistema y moderar los debates de los asuntos a tratar;

V. Someter a votación los asuntos tratados y resolver, en su caso, los empates con su voto de calidad;

VI. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos del Sistema, y

VII. Las demás funciones que se requieran para el adecuado desempeño del Sistema.

Artículo 68. Además de lo establecido en la Ley, corresponde al secretario:

I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema, previo acuerdo con el presidente;

II. Elaborar la agenda de sesiones del Sistema para el año siguiente y acordarlo con el presidente para presentarlo a la aprobación del pleno del Sistema;

III. Elaborar y acordar con el presidente los temas a incorporar en el orden del día de las sesiones del propio Sistema;

IV. Verificar el quórum necesario para cada sesión del Sistema;

V. Elaborar las actas de las sesiones del Sistema y recabar la firma de los asistentes;

VI. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Sistema;

VII. Dar seguimiento a los acuerdos del Sistema y promover su cumplimiento, informando periódicamente al presidente sobre los avances, y

VIII. Las demás funciones que se requieran para el adecuado desempeño del Sistema.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS SESIONES DEL SISTEMA

Artículo 69. Las sesiones del Sistema se regirán conforme a lo previsto en el presente Reglamento para las sesiones del Concejo y la Conferencia, además de las disposiciones previstas en la normativa que resulte aplicable.

CAPÍTULO IX

DE LA OFICINA

Artículo 70. Requisitos de elegibilidad de los profesionales que integrarán la Oficina:

I. Tener conocimientos en materia de juventud y políticas públicas;

II. Contar con título profesional, mínimo de nivel de Licenciatura;

III. Cubrir los más elevados criterios de excelencia en el área de planeación y evaluación;

IV. Gozar de honorabilidad;

V. No ser servidor público, y

VI. Presentar una propuesta de proyecto para las personas Adolescentes y Jóvenes.

Los profesionales que integren la Oficina desempeñarán su cargo de manera honorífica, por lo que no percibirán retribución o compensación alguna.

Artículo 71. Para la designación de los profesionales que integrarán la Oficina, el Director General al emitir la convocatoria respectiva y en la conformación de la terna a que se refiere la Ley, se ajustará a criterios de imparcialidad, ecuanimidad, incorruptibilidad y sin sesgos de ningún tipo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga Reglamento de la Ley de la Juventud para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4922, de fecha 28 de septiembre de 2011.

Así mismo, se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual y menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

TERCERA. Dentro del plazo de 120 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán celebrar su sesión de instalación la Conferencia Municipal de Adolescencia y Juventud, el Concejo de las Juventudes del Estado de Morelos, y el Sistema Estatal de Políticas con las Juventudes y desde las Juventudes; e iniciar su funcionamiento la Oficina de Evaluación de Políticas con las Juventudes y desde las Juventudes.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 11 días del mes de noviembre de 2016.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MATÍAS QUIROZ MEDINA

LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

BLANCA ESTELA ALMAZO ROGEL

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un logotipo que dice: El Ser...Humano.- CDH MORELOS.- Comisión de Derechos Humanos.

LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL, BAJA Y DESTINO FINAL DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.

ÍNDICE

Considerandos

TÍTULO I

Capítulo único Disposiciones generales

TÍTULO II

DEL CONTROL DE BIENES MUEBLES

Capítulo I Del inventario

Capítulo II De los resguardos

TÍTULO III

DE LA BAJA Y DESTINO FINAL DE BIENES

MUEBLES

Capítulo I De la baja

Capítulo II De la desaparición

Capítulo III Del destino final

TÍTULO IV

DE LOS PROCESOS DE DESTINO FINAL

Capítulo I De la enajenación onerosa

Capítulo II De la enajenación gratuita

Capítulo III De la destrucción o confinamiento

Capítulo IV De la cancelación de registros

TÍTULO V

Capítulo único De las sanciones

Transitorios

CONSIDERANDOS

Que en virtud de la necesidad de crear un ordenamiento legal que permita llevar a cabo de manera precisa, el control de los bienes muebles de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, que constituyen su patrimonio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 16 fracciones II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; 16 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y considerando:

Que el artículo 16, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, establece que es facultad del Presidente del Organismo "Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión", en ese sentido y toda vez que resulta necesario establecer lineamientos generales para regular el control, manejo de los bienes muebles del organismo autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como determinar el destino y baja correspondiente de dichos bienes muebles que por su estado de conservación u obsolescencia ya no resulten útiles para los fines a los que se encontraban destinados.

Por las consideraciones que anteceden se expiden los presentes Lineamientos para el control, baja y destino final de bienes muebles de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL, BAJA Y
DESTINO FINAL DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD
DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como para todas aquellas personas físicas o morales que participen de cualquiera de los supuestos previstos en el presente instrumento, que tiene por objeto establecer reglas de carácter general que deberán seguirse en relación al control, la baja y destino final de bienes muebles de este Organismo Autónomo.

Artículo 2.- Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Comisión.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;

II. Baja de bienes muebles.- La desincorporación de inventarios y cancelación del registro de los bienes muebles de la Comisión, cuya utilidad para el desarrollo de las actividades que realizan sus áreas haya expirado;

III. Bienes muebles.- Se denominan bienes muebles aquellos objetos que pueden trasladarse fácilmente de un lugar a otro manteniendo su integridad y que no estén considerados por la ley como bienes inmuebles, los cuales son de dominio de la Comisión;

IV. Bienes muebles no útiles.- Los que por su estado físico debido al uso o deterioro, no puedan ser aprovechados en el servicio para el cual se hubieren adquirido, o en su caso resulte inconveniente seguirlos utilizando;

V. Control de bienes muebles.- El registro en el sistema de inventarios de los bienes muebles no considerados como consumibles y la asignación de resguardos para su uso y custodia;

VI. Destino Final.- La determinación de enajenar, reciclar, reusar, destruir o confinar los bienes muebles;

VII. Destrucción.- Al acto de deshacer, romper y/o reducir a desecho o desperdicio los bienes muebles que dejaron de ser útiles, obsoletos, o no es costeable su reparación;

VIII. Dictamen de baja.- Documento en el que se hacen constar las condiciones físicas de los bienes muebles, exponiendo las razones por las que se considera que los mismos son obsoletos, no son útiles por ser incosteable su reparación o en los que se evidencian circunstancias de robo, daño, destrucción o extravío;

IX. Enajenación.- Transmisión de la propiedad de un bien o bienes de la Comisión por venta, donación y/o permuta;

X. Resguardatario.- Persona que tiene bajo su custodia y/o uso un bien mueble propiedad de la Comisión, y

XI. SMGDVM.- El Salario Mínimo General Diario Vigente en el estado de Morelos.

Artículo 3.- La Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Administrativa, instrumentarán los mecanismos adecuados para la administración de los bienes muebles, así como la substanciación de los procedimientos para la baja y destino final de los mismos.

TÍTULO II

DEL CONTROL DE BIENES MUEBLES

CAPÍTULO I

Del inventario

Artículo 4.- Toda adquisición de bienes muebles a favor de la Comisión deberá incorporarse al patrimonio. La Dirección Administrativa será la encargada de realizar las altas en inventarios, con el visto bueno del Presidente del Organismo.

Artículo 5.- Los inventarios se levantarán en forma escrita, expresándose cuando menos las características particulares de los bienes muebles y datos comerciales de identificación, como lo son marca, valor, modelo, número de serie, etc., cuando las condiciones físicas del propio bien lo permitan.

Por cada bien mueble, la Dirección Administrativa, llevará un registro en el que anotará además de la información del mismo, el estado físico que guarda, señalando su utilidad y funcionalidad, con base a las observaciones que por escrito formulen las diferentes áreas y/o resguardatarios de los bienes muebles que conforman el patrimonio de la Comisión.

Artículo 6.- Los inventarios deberán ser actualizados permanentemente por la Dirección Administrativa con el propósito de contar con la información necesaria acerca del estado que guardan los bienes muebles que integran el Patrimonio de la Comisión.

Artículo 7.- Es obligación de todos los responsables y/o resguardatarios de las áreas facilitar la información y materiales que fueren necesarios para que la revisión y actualización de inventario se haga oportunamente.

CAPÍTULO II

De los resguardos

Artículo 8.- Es responsabilidad la Dirección Administrativa asignar los resguardos individuales de bienes muebles, que forman parte del patrimonio de la Comisión.

Artículo 9.- El resguardo de bienes muebles que genere la Dirección Administrativa deberá de contener además de los datos del resguardatario, el número de inventario, nombre y descripción del bien, su estado, fecha de elaboración, firma del resguardatario, del responsable de inventario y del titular de la Dirección Administrativa.

Artículo 10.- Al término de la revisión de los bienes muebles, la Dirección Administrativa entregará el listado de los mismos, para que sea verificado por el resguardatario para su firma y aceptación en un lapso no mayor a diez días hábiles. En caso de existir observaciones válidas sobre el contenido y/o descripción de los bienes que aparecen en el listado, el resguardatario deberá hacerlo del conocimiento del titular de la Dirección Administrativa para su respectiva modificación en un término no mayor a tres días hábiles.

Artículo 11.- Será responsabilidad de la Dirección Administrativa entregar al resguardatario copia de su resguardo de bienes muebles, sellado y firmado en un lapso no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la firma de aceptación del resguardatario.

Artículo 12.- Los resguardatarios serán responsables del uso y custodia de los bienes asignados, en caso de daño, robo o extravío se sujetará a lo que establecen los presentes lineamientos.

Artículo 13.- En el caso de que existieran bienes muebles susceptibles de ser utilizados en áreas distintas a las que en su origen fueron resguardados y el área o personal que los tengan bajo su custodia pida le sean retirados, el área que considere de utilidad dichos bienes deberá presentar su solicitud escrita al titular de la Dirección Administrativa el que se encargará en su caso, de hacer el cambio físico y de resguardo.

Queda prohibida la movilización de bienes muebles de un área a otra, sin la autorización que para ello se obtenga del titular de la Dirección Administrativa.

TÍTULO III DE LA BAJA Y DESTINO FINAL DE BIENES MUEBLES CAPÍTULO I De la baja

Artículo 14.- Generalmente, en cuanto a requisitos y formalidades para la desincorporación y enajenación de bienes, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado Libre y Soberano de Morelos. En lo particular, el procedimiento de baja de bienes muebles iniciará con la solicitud de baja que haga el Presidente, Secretario Ejecutivo, Director de Área, Titular de Unidad Administrativa, Subdirectores, Jefes de Departamento y/o el trabajador que tenga a su resguardo el bien objeto de la baja a la Dirección Administrativa.

Artículo 15.- Procederá la baja de los bienes muebles del patrimonio de la Comisión cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que se trate de bienes muebles que por su estado físico o cualidades técnicas ya no resulten útiles o funcionales, que sean obsoletos para el servicio al cual se destinó o para cualquier actividad administrativa de la Comisión;

II. Cuando se trate de bienes muebles no útiles, que por su estado físico resulte incosteable su reparación, y

III. Que el bien mueble se reporte como extraviado o no localizado, robado, dañado o destruido, lo cual deberá acreditarse con actas administrativas y/o actuaciones ministeriales.

Artículo 16.- Para el caso de los bienes obsoletos o no funcionales a que hace referencia las fracciones I y II del artículo anterior, el Presidente, Secretario Ejecutivo, Directores de Área, Titulares de Unidad, Subdirectores, Jefes de Departamento y/o resguardatarios, se apoyarán en personal de la Dirección Administrativa para que aporte los datos necesarios para la elaboración de la baja en donde se dará la descripción detallada y precisa de la no funcionalidad de dichos bienes para el cumplimiento de los objetivos de la propia institución.

Artículo 17.- La baja de un bien mueble deberá de contener como mínimo los siguientes datos: nombre del resguardatario, descripción y características generales del bien (modelo, marca, número de serie, etc.), área adscrita o lugar de ubicación, una breve descripción del motivo o causa que originaron la destrucción, daño o descompostura del mismo y evidencia fotográfica impresa o en formato digital que respalde la descripción en comento.

Tratándose de vehículos, los expedientes deberán contener, además, las constancias que acrediten haberse cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias como lo son: (pago de derechos, seguros, impuestos, etc.).

Artículo 18.- El titular de la Dirección Administrativa presentará la propuesta de baja con los datos del bien mueble como lo son marca, modelo, número de serie, etc., así como las condiciones físicas del propio bien, al titular de la Presidencia para su autorización.

Artículo 19.- Será responsabilidad del titular de la Dirección Administrativa conservar en forma responsable y ordenada los expedientes que se generen por la baja de bienes de la Comisión, en atención a lo dispuesto a los distintos ordenamientos jurídicos aplicables. De la misma forma realizará la baja del inventario que tenga bajo su control.

Artículo 20.- Realizada la baja administrativa del bien mueble, el titular de la Dirección Administrativa ordenará los asientos contables correspondientes, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 21.- En caso de bienes no útiles para la actividad fundamental de la Comisión, por urgencia la Dirección Administrativa podrá proponer al titular de Presidencia, se autorice la baja y se proceda al destino final de los bienes.

CAPÍTULO II

De la desaparición

Artículo 22.- Se entiende por desaparición la pérdida total o parcial de bienes muebles, sean estos por robo o extravío, dentro o fuera de las instalaciones de la Comisión.

Artículo 23.- De actualizarse la hipótesis prevista en el artículo anterior, los Directores de Área, Titulares de Unidad, Subdirectores, Jefes de Departamento o Unidad y/o resguardatario, a más tardar al día siguiente hábil de que tengan conocimiento del hecho deberán:

a) Llevar a cabo la búsqueda para la recuperación del bien mueble de que se trata;

b) Levantar un acta en la que se circunstanciarán las condiciones en las que se dio la desaparición del bien mueble, anexando copia de su resguardo;

c) Firmar el acta circunstanciada el resguardatario del bien mueble desaparecido, dos testigos de asistencia y el titular de la Dirección Administrativa, y

d) En caso de robo, el titular de la Dirección Administrativa turnará a más tardar al día hábil siguiente el acta circunstanciada al titular de la Secretaría Ejecutiva para que inicie con las acciones legales que correspondan.

Artículo 24.- Con el contenido del acta circunstanciada, el titular de la Secretaría Ejecutiva, requerirá a la Dirección Administrativa toda la documentación que estime necesaria para presentar en su caso, la denuncia ante la Representación Social.

Artículo 25.- El titular de la Secretaría Ejecutiva comunicará el inicio de los trámites legales y/o administrativos al titular de Presidencia y de la Dirección Administrativa e involucrados para su conocimiento y, en su caso, comparezcan oportunamente a todas y cada una de las diligencias que en su caso, exijan los órganos de procuración y/o administración de justicia.

Artículo 26.- En caso de que la desaparición del bien sea por extravío imputable a uno o varios empleados de la Comisión, la Dirección de Administrativa con el visto bueno del titular de Presidencia, podrá otorgar un plazo perentorio para que se realice la reposición con otro bien de características y calidad similares. En caso de no cumplir en tiempo y forma con su obligación, se procederá legalmente ante las instancias penales y/o laborales competentes.

Artículo 27.- En el caso de vehículos accidentados, cuando se determine la pérdida total por la aseguradora; se procederá a la baja de estos, con el dictamen de pérdida total emitido por la aseguradora, parte de la autoridad vial, copia del cheque o comprobante de pago emitido por la aseguradora y copia del depósito del cheque.

Artículo 28.- En el caso de vehículos robados, el titular de la Dirección Administrativa deberá coordinarse para realizar los trámites que establezca la Compañía Aseguradora en la póliza que corresponda. La baja del vehículo de los inventarios deberá realizarse hasta que se hubiere endosado la factura a favor de la Aseguradora y generado el pago del seguro a la Comisión, debiendo informar inmediatamente a los titulares de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO III

Del destino final

Artículo 29.- Concluido el procedimiento de baja de bienes no útiles, el titular de la Dirección Administrativa presentará al titular de Presidencia la propuesta de destino final de los bienes muebles, dicha propuesta podrá consistir en:

I. Enajenación onerosa o gratuita, y

II. Destrucción.

En el caso de baja de vehículos, la baja se realizará posteriormente al procedimiento que se haya determinado.

TÍTULO IV

DE LOS PROCESOS DE DESTINO FINAL

CAPÍTULO I

De la enajenación onerosa

Artículo 30.- Se entenderá como enajenación onerosa, aquella transmisión de dominio sobre bien mueble de la Comisión por el que la misma, recibe un beneficio cierto y económico.

Artículo 31.- Las enajenaciones onerosas de bienes muebles autorizadas por el titular de Presidencia, podrán efectuarse mediante:

I. Compraventa, y

II. Dación en pago.

Los titulares de la Dirección Administrativa y de la Secretaría Ejecutiva serán los responsables de llevar a cabo los procedimientos necesarios para la formalización de los actos de dominio descritos en este artículo.

Artículo 32.- El valor de los bienes muebles materia del proceso de destino final de compraventa, permuta o dación en pago, será valuado por un perito que designe el titular de la Presidencia.

Artículo 33.- La enajenación onerosa de bienes muebles en ningún caso deberá pactarse a precio menor que el establecido en el avalúo a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 34.- En caso de que en un lapso de seis meses, contados a partir de la fecha de elaboración del avalúo, que señala el artículo 32 de los presentes Lineamientos no se hubiere efectuado la enajenación, se procederá a su respectiva actualización.

Artículo 35.- Los procesos de compraventa, permuta y dación en pago se sujetarán a lo dispuesto por la norma aplicable.

Artículo 36.- Una vez obtenido el avalúo, el titular de la Dirección Administrativa elaborará los contratos respectivos, en los que se precise en forma cierta los bienes que se venden, que se adquieren o la clase de obligación que se extingue.

Artículo 37.- La Comisión podrá enajenar sus bienes mediante los procedimientos de:

- I. Licitación pública incluyendo la subasta;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, y
- III. Adjudicación directa.

Artículo 38.- Para fines de estos Lineamientos, la licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria en los términos indicados en el presente documento y la invitación a cuando menos tres personas con la entrega de la primera invitación; ambas concluyendo con el fallo.

La enajenación gratuita, la dación de pago y la permuta, inicia con la autorización del titular de la presidencia y concluyen con la entrega de los bienes.

Artículo 39.- La Comisión podrá llevar a cabo la enajenación onerosa de bienes por medio del procedimiento de adjudicación directa, cuando el valor del bien no sea superior al equivalente a 1,600 días de SMGDVM.

De igual forma, podrá realizar la venta por medio del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, cuando el valor de los bienes supere los 1,600 días de SMGVDM y no rebase el equivalente a 5,000 días de SMGVDM. En estos casos, los criterios que concurren de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones.

Cuando el valor de los bienes sea mayor a 5,000 días de SMGVDM se deberá efectuar la enajenación onerosa por el procedimiento de licitación pública.

Las disposiciones finales de los bienes no podrán fraccionarse con el objeto de aplicar un procedimiento distinto al que corresponda.

Artículo 40.- Deberán publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", solo los resúmenes de las convocatorias públicas para la venta de bienes, por un solo día, en el cual se señalará los datos necesarios que permitan la consulta de la convocatoria completa en la página en internet de la Comisión.

Las convocatorias podrán referirse a una o más licitaciones y contendrán como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre de la convocante;
- II. Descripción general, la cantidad y unidad de medida de los bienes;
- III. Valor para la venta de los bienes;
- IV. Lugar (es), fechas y horarios en los que los interesados podrán obtener las bases y, en su caso, precio y forma de pago de las mismas;
- V. La Comisión podrá libremente determinar si las bases se entregarán en forma gratuita o tendrán un precio, en cuyo caso podrán ser revisadas por los interesados previo pago, el cual será requisito para participar en la licitación;
- VI. Lugar(es) fechas y horarios de acceso a los bienes para su inspección;
- VII. Forma y porcentaje de la garantía de sostenimiento de las ofertas;

VIII. Lugar, fecha y hora de celebración de los actos de presentación y apertura de ofertas y de fallo y, en su caso, de la junta de aclaraciones a las bases;

IX. Plazo máximo en que deberán ser retirados los bienes; y

X. Señalamiento de que se procederá a la subasta de los bienes que no se logre su venta, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para y venta considerado para la licitación, y un 10% menos en segunda almoneda.

El acto de presentación y apertura de ofertas deberá celebrarse dentro de un plazo no inferior a diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del resumen de la de la convocatoria.

Artículo 41.- Las bases que emita la Comisión para las licitaciones públicas se pondrán a disposición del interesado, tanto en el domicilio de la sede de la Comisión, a partir del día de inicio de la difusión hasta el segundo día hábil previo al del acto de presentación y apertura de ofertas.

Artículo 42.- Las bases deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de la convocante;
- II. Descripción detallada y valor para venta de los bienes;
- III. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, como son la acreditación del participante, la obligación de garantizar el sostenimiento de la oferta, de presentar la oferta en un solo sobre cerrado y, en su caso, de exhibir el comprobante de pago de las bases;
- IV. La Comisión, podrá incluir en sus requisitos, siempre y cuando se indiquen en las bases el objeto de ello y no limiten la libre participación de los interesados;

V. Señalamiento de obligatoriedad de una declaración de integridad, a través de la cual los licitantes, bajo protesta de decir verdad, manifiesten que se abstendrán de toda conducta tendiente a lograr cualquier ventaja indebida;

VI. Lugar, fecha y hora de celebración de los actos de presentación y apertura de ofertas y emisión de fallo;

VII. Plazo para modificar las bases de la licitación. Solamente podrán efectuarse modificaciones hasta el segundo día hábil anterior al acto de presentación y aperturas de ofertas. Dichas modificaciones se harán de conocimiento de los interesados, por los mismos medios de difusión de la convocatoria, salvo que celebren una junta de aclaraciones en la que comuniquen las modificaciones.

Será obligación de los interesados en participar, obtener la copia del acta de la junta de aclaraciones, misma que también será colocada en la página en internet de la Comisión y formará parte de las bases de la licitación.

A la junta de aclaraciones podrá asistir cualquier persona, aun sin haber adquirido las bases de licitación, registrando únicamente su asistencia y absteniéndose de intervenir durante el desarrollo de la reunión;

VIII. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos esenciales establecidos en las bases, así como el que las ofertas presentadas no cubran el valor para venta fijado para los bienes. También será motivo de descalificación si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros establecer las condiciones para provocar la subasta u obtener alguna ventaja indebida.

Los licitantes cuyas propuestas se ubiquen en el supuesto referente a que no cubran el valor para venta fijado para los bienes podrán participar en la subasta, salvo los que se compruebe que establecieron acuerdos para provocarla u obtener alguna ventaja indebida;

IX. Criterios claros para la adjudicación, entre los que se encuentra si la adjudicación se realizará por lote o por partida;

X. Indicación de que la garantía de sostenimiento de las ofertas se hará efectiva en caso de que se modifiquen o retiren las mismas, o el adjudicatario incumpla sus obligaciones en relación con el pago;

XI. Establecer que de presentarse un empate, la adjudicación se efectuará a favor del participante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre la Comisión en el propio acto de fallo. El sorteo consistirá en la participación de un boleto por cada oferta que resulte empatado y depositado en una urna transparente y vacía, de la que se extraerá el boleto del participante ganador;

XII. Fecha límite de pago de los bienes adjudicados;

XIII. Lugar, plazo y condiciones para el retiro de los bienes, y

XIV. Causas por las cuales la licitación podrá declararse desierta.

Artículo 43.- En los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, la Comisión exigirá a los interesados que garanticen el sostenimiento de sus ofertas mediante cheque certificado o de caja en favor de la Comisión, cuyo monto será de por lo menos el diez por ciento del valor para venta, documento que será devuelto a los interesados al término del evento, salvo el del participante ganador, el cual será conservado por la convocante a título de garantía de pago de los bienes.

Corresponderá al área encargada de los recursos materiales y de los servicios generales calificar y, en su caso, registrar, conservar y devolver las garantías que los licitantes presenten.

Artículo 44.- Toda persona interesada que satisfaga los requisitos de las bases tendrá derecho a participar.

Los actos del procedimiento serán presididos por los titulares de la Dirección Administrativa y la Secretaría Ejecutiva.

En la fecha y hora previamente establecidas, la Comisión deberá iniciar el acto de presentación y apertura de ofertas, en el que se dará lectura en voz alta a las propuestas presentadas por cada uno de los licitantes, informándose de aquellas que se desechen por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, precisando las causas en cada caso.

No será motivo de descalificación el incumplimiento a algún requisito que haya establecido la convocante para facilitar la conducción del procedimiento, tales como: la utilización de más de un sobre, protección de datos con cinta adhesiva transparente, presentación de ofertas engargoladas o encuadradas, varias copias de las propuestas, y en general cualquier requisito cuyo propósito no sea esencial para la venta de los bienes.

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base del fallo, pudiendo dar a conocer éste en el mismo acto o bien en acto público posterior, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del acto de presentación y apertura de ofertas.

La Dirección Administrativa levantará acta a fin de dejar constancia de los actos de presentación y apertura de ofertas y de fallo, la cual será firmada por los asistentes, sin que la omisión de este requisito por los licitantes pueda invalidar su contenido y efectos.

A los actos de carácter público de las licitaciones podrán asistir los licitantes cuyas propuestas hubiesen sido desechadas; así como cualquier persona aun sin haber adquirido las bases, en cuyo caso únicamente registrarán su asistencia y se abstendrán de intervenir durante el desarrollo de dichos actos.

Artículo 45.- En el caso de que el licitante ganador incumpla con el pago o el retiro de los bienes, la Comisión hará efectiva la garantía correspondiente y podrá adjudicarlos a la segunda o siguientes mejores ofertas que reúnan los requisitos establecidos, previa entrega de la garantía correspondiente señalada en los presentes lineamiento.

Sin perjuicio del ejercicio de la garantía aludida en el párrafo precedente, aquellos licitantes que por causas imputables a los mismos no retiren los bienes en el periodo señalado, estarán impedidos para participar en procedimientos de venta de bienes que convoque durante dos años calendario a partir de que le sea notificada dicha situación.

Artículo 46.- La Comisión declarará desierta la licitación pública en su totalidad o en alguna(s) de sus partidas, según sea el caso, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Ninguna persona adquiera las bases;

II. Nadie se registre para participar en el acto de presentación y apertura de ofertas, o

III. Cuando los licitantes adquirieron las bases, cumplieron con los requisitos para su registro, pero incumplieron con otros requisitos esenciales de la licitación, entre los que se encuentran, el no presentar oferta para la licitación o ésta fue inferior al valor para venta o no presentaron garantía de sostenimiento, en este supuesto en el acta del fallo se debe indicar que se procederá a la subasta.

En los casos de las fracciones I y II, se debe asentar en el acta que se levante para dichos supuestos que también se declare desierta la subasta.

Artículo 47.- la realización de la subasta se sujetará a lo siguiente:

I. Se señalará en la convocatoria y en las bases de licitación, que una vez emitido el fallo, se procederá a la subasta en el mismo evento, precisando que será postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para la licitación, y un 10% menos en segunda almoneda;

II. Sólo podrán participar quienes hubieren adquirido las bases de la licitación; cumplido con los requisitos de registro y otorgado garantía respecto de las partidas que pretendan adquirir, la que servirá como garantía de sostenimiento de las posturas correspondientes y de pago en el caso del ganador.

El valor de la garantía de sostenimiento será de por lo menos el diez por ciento del valor para venta de la partida o partidas en las que pretenda adquirir y podrá ser presentada en las formas que se establecen los presentes lineamientos;

III. En primera almoneda se considerará "postura legal" la que cubra al menos las dos terceras partes del valor para venta fijado para la licitación;

IV. Las posturas se formularán por escrito conteniendo:

- a) El nombre y domicilio del postor;
- b) La cantidad que se ofrezca por los bienes,

y

c) La firma autógrafa del postor o del representante legal.

V. Iniciada la subasta se revisará las posturas, desechando las que no cubran por lo menos la legal;

VI. Se procederá, en su caso, a la lectura de las posturas aceptadas. Si hubiere varias se declarará preferente la mayor y, en caso de empate, se celebrará sorteo manual sólo para efectos de dicha declaración, en los términos señalados en los presentes lineamientos;

VII. Declarada preferente una postura, se preguntará a los postores si alguno desea mejorarla en el porcentaje o suma mínimos que al efecto determine previamente la convocante en las reglas respectivas establecidas en las bases. En el caso de que alguno la mejore antes de que transcurran cinco minutos de hecha la pregunta, se interrogará a los demás sobre si desean pujar y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. Pasados cinco minutos sin que se mejore la última postura o puja, se declarará fincada la subasta en favor del postor que la hubiere hecho.

En cuanto a la formulación de las pujas, le será aplicable lo dispuesto en la fracción V anterior;

VIII. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se realizará en seguida una segunda, deduciendo en ésta un diez por ciento de la postura legal anterior;

IX. Si celebrada la segunda almoneda no se hubiese presentado postura legal, se declarará desierta la subasta;

X. El área encargada de los recursos materiales y de los servicios generales resolverá cualquier cuestión que se suscite relativa a la subasta, y

En el acta que se levante con motivo de la subasta, deberán registrarse todas y cada una de las posturas y pujas que se presenten, así como el desarrollo del acto.

Serán aplicables a la subasta, en lo que no contravengan su regulación específica, las disposiciones relativas a la licitación contenidas en las bases respectivas.

En caso de que el postor ganador incumpla con el pago o el retiro de los bienes, el instituto hará efectiva la garantía correspondiente y podrá adjudicar dichos bienes a la segunda o siguientes mejores posturas o pujas aceptadas.

La subasta no debe incluirse en los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa.

Artículo 48.- Cuando se declaren desiertas la licitación y la subasta en una, varias o todas las partidas, la Comisión, sin necesidad de autorización alguna, podrá venderlas a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa a valor de segunda almoneda.

Artículo 49.- La Comisión, podrá vender bienes muebles, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, celebrando los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, según resulte más conveniente al interés de la Comisión atendiendo los criterios de economía, eficacia, eficiencia y honradez, cuando se esté en alguno de los siguientes supuestos:

I. Ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles, o situaciones de emergencia, o

II. No existan por lo menos tres posibles interesados capacitados legalmente para presentar ofertas.

Artículo 50.- Para los fines del artículo anterior se sujetara por escrito, acompañado al menos de lo siguiente:

I. La solicitud firmada del supuesto que se invoca para la excepción a la licitación, acreditando dicho supuesto;

II. Indicación del supuesto que se invoca para la excepción a la licitación acreditando dicho supuesto;

III. Identificación del procedimiento que se aplicará, invitación cuando a menos tres personas o adjudicación directa y, acreditando al menos de dos de los criterios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez que fundamentan la selección del procedimiento de excepción;

IV. Identificación de los bienes y su valor;

V. Copia del avalúo respectivo o referencia del precio mínimo de venta, los que deberán encontrarse vigentes tanto en la solicitud, como en lo dispuesto en los presentes lineamientos, y

VI. Tratándose de adjudicación directa, la identificación de quién es el adjudicatario.

Artículo 51.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, no será obligatorio emitir bases y se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. La invitación debe difundirse entre los posibles interesados, de manera simultánea vía correo electrónico y en los lugares accesibles al público en las oficinas de la Dirección Administrativa;

II. En las invitaciones se indicará, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes a enajenar, su valor para venta, garantía, condiciones de pago, plazo y lugar para el retiro de los bienes y fecha para la comunicación del fallo;

III. Los plazos para la presentación de las ofertas se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes a enajenar, así como a la complejidad de su elaboración;

IV. La apertura de los sobres que contengan las ofertas podrá realizarse sin la presencia de los postores correspondientes, pero invariablemente se invitará al responsable del órgano interno de control de la Comisión y

IV. Las causas para declarar desierta la invitación a cuando menos tres personas serán:

a). Cuando no se presenten propuestas, y

b). Cuando ninguno de los participantes satisfaga los requisitos esenciales establecidos en la invitación.

En caso de declararse desierta la invitación a cuando menos tres personas, total o parcialmente, la Comisión, sin necesidad de autorización previa, podrá enajenar los bienes como desechos.

Artículo 52.- Los ingresos producto de la enajenación de los bienes deberán ser depositados en la cuenta bancaria de la Comisión que para el efecto señale el titular de la Dirección Administrativa.

Artículo 53.- La dación en pago se configura con la transmisión de dominio de bienes para pagar un adeudo que tenga la Comisión, se formaliza por medio de contrato, fijando el precio a través de avalúo o precio mínimo de referencia, el cual deberá encontrarse vigente en la fecha en que se formalice la operación respectiva y sólo será aplicable para extinguir obligaciones pendientes de pago contraídas previamente por la Comisión, debiendo contar con la siguiente información:

I.- Propuesta en original, firmada por el representante de la institución solicitante;

II.- Relación de los bienes objeto de la operación y sus valores a valor mínimo o de avalúo, y

III.- Relación de cuentas por liquidar.

CAPÍTULO II

De la enajenación gratuita

Artículo 54.- La enajenación gratuita bajo la figura de la donación de bienes muebles autorizada por el Presidente, solo tendrá efecto cuando el donatario resulte ser el Estado, alguno de sus Municipios, alguna institución educativa, algún ejido o comunidad agraria o en general algún organismo o asociación de carácter no lucrativo, siempre que el valor no exceda del equivalente a 10,000 días de SMGDVM.

Artículo 55.- Para enajenar por donación bienes patrimonio de la Comisión, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Obtenida la autorización de la baja y destino final se procederá a formalizar la donación mediante la celebración del contrato respectivo.

b) Elaborado el contrato y una vez que haya sido debidamente suscrito, los titulares de Presidencia, de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Administrativa harán entrega del bien o bienes al donatario, previa celebración de los contratos o convenios respectivos.

Artículo 56.- Para la autorización de donaciones, será necesario integrar al expediente correspondiente lo siguiente:

I. Solicitud de donación en original, firmada por el donatario o su representante legal;

II. Relación de bienes susceptibles de donación entregada al donatario;

III. Copia del acta constitutiva, decreto de creación de la donatario o cualquier otro documento que acredite que el solicitante se encuentra en los supuestos previstos en los presentes lineamientos;

IV. En ningún caso procederán donaciones a asociaciones o sociedades de las que formen parte el cónyuge o los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, del o los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en la donación, y

V. En su caso, documento con el que se acredite la personalidad del representante legal del donatario.

Capítulo III

De la destrucción o confinamiento

Artículo 57.- En los casos en que la determinación de destino de final sea la destrucción de un bien o bienes muebles, el procedimiento para realizarla será el que sigue:

Por autorización del titular de la Presidencia, la Dirección Administrativa tendrá bajo su responsabilidad determinar cuando proceda la destrucción total o parcial de un bien, aportando todos los elementos que prueben fehacientemente la necesidad de hacerlo, cuando:

I. Por su naturaleza o estado físico en que se encuentre, peligro o se altere la salubridad, la seguridad o el medio ambiente;

II. Habiéndose agotado todas las instancias para la enajenación previstas en estas normas y en los procedimientos establecidos por la Dirección Administrativa no existiere persona interesada en adquirirlos y;

III. Cuando se trate de bienes muebles, respecto de los cuales exista disposición legal o reglamentaria de autoridad competente que ordene su destrucción.

Se hará del conocimiento de los integrantes del Consejo Consultivo respecto a los bienes objeto de destrucción para que surta los efectos legales a que hubiere lugar.

Artículo 58.- Para la destrucción o confinamiento, los titulares de la Dirección Administrativa y de la Secretaría Ejecutiva solicitarán por escrito la intervención y auxilio de las autoridades competentes en materia ambiental, de salud y protección civil.

CAPÍTULO IV

De la cancelación de registros

Artículo 59.- Una vez que se llevaron a cabo cualquiera de los procedimientos de baja y destino final de bienes muebles, se procederá inmediatamente a la cancelación de los registros del respectivo inventario que para control de activo fijo lleva la Dirección Administrativa.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

De las sanciones

Artículo 60.- En caso de incumplimiento a las obligaciones a que hacen referencia los presentes lineamientos, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Patrimonial y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes en el Estado.

Los casos no previstos en los presentes lineamientos serán resueltos en base a las facultades del titular de la Presidencia.

TRANSITORIOS

Primero.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado.

Segundo.- La Dirección Administrativa, emitirá en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de que entren en vigor estos Lineamientos los formatos necesarios para el control, baja y destino final de bienes muebles.

Cuernavaca, Mor., a 24 de febrero de 2017

M. en D. Jorge Arturo Olivarez Brito

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del
Estado de Morelos
Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 298,746, de fecha 10 de enero de 2017, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA LUCINA GUDIÑO GÁLVEZ, que se realizó a solicitud de su ALBACEA Y ÚNICA UNIVERSAL HEREDERA la señora ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ GUDIÑO; y, B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDERA Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA LUCINA GUDIÑO GÁLVEZ, que se realizó a solicitud de su ALBACEA Y ÚNICA UNIVERSAL HEREDERA la señora ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ GUDIÑO, quien aceptó la herencia instituida en su favor y el cargo para el que fue designada, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que procedería a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 30 de diciembre del 2016

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 298,606, de fecha 30 de diciembre de 2016, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA MARTHA LEÓN Y DE ELÍAS, también conocida con el nombre de MARTHA LEÓN DE ELÍAS, que se realizó a solicitud de su ALBACEA Y HEREDERA la señora MARTHA ALICIA FRÍAS LEÓN, con la comparecencia de sus COHEREDEROS señores BEATRIZ CECILIA FRÍAS LEÓN, SILVIA SUSANA FRÍAS LEÓN y ANA MARÍA FRÍAS LEÓN, esta última representada por el señor FERNANDO FÉLIX FRÍAS LEÓN, quien también comparece por su propio derecho.

B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA MARTHA LEÓN Y DE ELÍAS, también conocida con el nombre de MARTHA LEÓN DE ELÍAS, que se realiza a solicitud de su ALBACEA Y HEREDERA la señora MARTHA ALICIA FRÍAS LEÓN, quien aceptó la herencia instituida en su favor y el cargo que le fue conferido protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que procedería a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, con la comparecencia de sus COHEREDEROS señores BEATRIZ CECILIA FRÍAS LEÓN, SILVIA SUSANA FRÍAS LEÓN y ANA MARÍA FRÍAS LEÓN, esta última representada por el señor FERNANDO FÉLIX FRÍAS LEÓN, quien también compareció por su propio derecho y quienes aceptaron la herencia instituida en su favor.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 30 de diciembre del 2016
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 298,619, de fecha 30 de diciembre de 2016, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ENRIQUE CONCEPCIÓN GALINDO RODRÍGUEZ, que se realizó a solicitud de su ALBACEA la señora MA. ELENA CECILIA CÁZAREZ FRAGA, también conocida como MARÍA ELENA CECILIA CÁZAREZ FRAGA y MARÍA ELENA CECILIA CÁZARES FRAGA; con la conformidad de su ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA la señora ANGÉLICA GALINDO CÁZAREZ y, B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDERA Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ENRIQUE CONCEPCIÓN GALINDO RODRÍGUEZ, que se realizó a solicitud de su ALBACEA la señora MA. ELENA CECILIA CÁZAREZ FRAGA, también conocida como MARÍA ELENA CECILIA CÁZAREZ FRAGA y MARÍA ELENA CECILIA CÁZARES FRAGA, quien aceptó el cargo para el que fue designada, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que procedería a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, con la conformidad de su ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA la señora ANGÉLICA GALINDO CÁZAREZ, quien aceptó los legados y la herencia instituidos en su favor.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 30 de diciembre del 2016
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber:

Que por escritura número 299,238, de fecha 02 de febrero de 2017, otorgada ante la fe del suscrito, SE RADICÓ la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de la señora ROSA BARRANCO RAMÍREZ, quedando designada como ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA la señorita MARÍA ANTONIA GALEAZZI MIONI, habiendo aceptado la herencia instituida en su favor; y también aceptó el cargo de ALBACEA para el que fue designada por la autora de la sucesión, protestando su fiel y leal desempeño al mismo, expresando que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión. Lo que mando publicar conforme a lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el estado de Morelos.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", con circulación estatal y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con circulación en el estado de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 02 de febrero de 2017.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
SACH510619BUA
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO MANUEL SALGADO BAHENA, Notario Público Número Once de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, ACTUANDO EN SUSTITUCIÓN del licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos de esta misma Demarcación Notarial, y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, quien actualmente se encuentra con licencia, habilitado para actuar en el protocolo a cargo del referido Notario según autorización concedida por el Secretario de Gobierno del estado de Morelos, contenida en el oficio número "SG/029/2017" (S, G diagonal cero veintinueve diagonal dos mil diecisiete), de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, hago saber: que por escritura pública número 299,459, de fecha 13 de febrero de 2017, otorgada ante mi fe, se hizo constar: LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de MARIETA LÓPEZ RÍO DE LA LOZA, Y EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgó el señor ALEJANDRO MAGNO VIQUE LÓPEZ, en su carácter de ALBACEA, COHEREDERO Y LEGATARIO, de la citada sucesión, con la comparecencia y conformidad del señor ALFONSO JULIO VIQUE LÓPEZ, en su carácter de COHEREDERO y LEGATARIO, de la mencionada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "Regional Del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 13 de febrero de 2017.

LIC. HUGO MANUEL SALGADO BAHENA.

EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR DE LA NOTARÍA
PÚBLICA NÚMERO DOS DE LA PRIMERA
DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE
MORELOS

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

RÚBRICA.

(2-2)

Cuernavaca, Morelos, a 13 de febrero del año 2017.

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber:

Que por escritura pública número 299,445, de fecha 11 de febrero del año 2017, otorgada ante mi fe, se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR MARIO ARIAS TORRES, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorga la señora SARA MALAGÓN TRUJILLO, en su carácter de ALBACEA y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA de la mencionada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos períodos consecutivos de diez en diez días, en el Diario "EL REGIONAL DEL SUR" y El Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS.
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 299,359, de fecha 07 de febrero de 2017, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES del señor LUIS RUEDA SALAMANCA, que se realizó a solicitud de su ALBACEA y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA la señora HONORIA BORJA TAPIA; y, B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES del señor LUIS RUEDA SALAMANCA, que se realizó a solicitud de su ALBACEA y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA la señora HONORIA BORJA TAPIA, quien aceptó la herencia instituida en su favor, así como el cargo de albacea para el que fue designada, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 07 de febrero del 2017

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR EN VIGOR EN EL ESTADO DE MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE EN ESTA NOTARÍA A MI CARGO, SE HA RADICADO PARA SU TRÁMITE EXTRAJUDICIAL, EN LA ESCRITURA NÚMERO 64,169, DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 2017, QUE OBRA A FOLIOS 171, EN EL VOLUMEN 1079, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA BERNARDINA HERNÁNDEZ CEDILLO, A SOLICITUD DE LA SEÑORA MARÍA LUISA CRUZ HERNÁNDEZ y FLORENCIA GUADALUPE CRUZ HERNÁNDEZ, en su carácter de COHEREDERAS y los señores ARTURO RAYMUNDO FRANCO CRUZ, EDGAR DAVID FRANCO CRUZ y FERNANDO FRANCO CRUZ, por su propio derecho y en su carácter de HEREDEROS SUSTITUTOS de la señora ROSALÍA CRUZ HERNÁNDEZ, quien fuera instituida como COHEREDERA, QUIEN DÁNDOSE POR ENTERADO DEL CONTENIDO DEL TESTAMENTO PÚBLICO NÚMERO 29,296, OTORGADO EN EL PROTOCOLO A CARGO DE LA LICENCIADA PATRICIA MARISCAL VEGA, NOTARIO PÚBLICO CINCO DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO, LA SEÑORA MARÍA LUISA CRUZ HERNÁNDEZ, ACEPTA EL CARGO DE ALBACEA; DE LA SUCESIÓN ANTES MENCIONADA, MANIFESTANDO LA ALBACEA QUE PROCEDERÁ A LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO CORRESPONDIENTE A LOS BIENES QUE FORMAN EL ACERVO HEREDITARIO.

CUERNAVACA, MORELOS A 9 DE FEBRERO DEL 2017.

FRANCISCO RUBÍ BECERRIL

RÚBRICA.

PARA SU PUBLICACIÓN POR 2 VECES CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN "LA UNIÓN DE MORELOS".

(2-2)

AVISO NOTARIAL

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR EN VIGOR EN EL ESTADO DE MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE EN ESTA NOTARÍA A MI CARGO, SE HA RADICADO PARA SU TRÁMITE EXTRAJUDICIAL, EN LA ESCRITURA NÚMERO 64,166, DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 2017, QUE OBRA A FOLIOS 185, EN EL VOLUMEN 1076, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR DAVID CRUZ GONZÁLEZ, A SOLICITUD DE LA SEÑORA MARÍA LUISA CRUZ HERNÁNDEZ y FLORENCIA GUADALUPE CRUZ HERNÁNDEZ, en su carácter de COHEREDERAS y los señores ARTURO RAYMUNDO FRANCO CRUZ, EDGAR DAVID FRANCO CRUZ y FERNANDO FRANCO CRUZ, por su propio derecho y en su carácter de HEREDEROS SUSTITUTOS de la señora ROSALÍA CRUZ HERNÁNDEZ, quien fuera instituida como COHEREDERA, QUIEN DÁNDOSE POR ENTERADO DEL CONTENIDO DEL TESTAMENTO PÚBLICO NÚMERO 29,295, OTORGADO EN EL PROTOCOLO A CARGO DE LA LICENCIADA PATRICIA MARISCAL VEGA, NOTARIO PÚBLICO CINCO DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO, LA SEÑORA MARÍA LUISA CRUZ HERNÁNDEZ, ACEPTA EL CARGO DE ALBACEA; DE LA SUCESIÓN ANTES MENCIONADA, MANIFESTANDO LA ALBACEA QUE PROCEDERÁ A LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO CORRESPONDIENTE A LOS BIENES QUE FORMAN EL ACERVO HEREDITARIO.

CUERNAVACA, MORELOS A 9 DE FEBRERO DEL 2017.

FRANCISCO RUBÍ BECERRIL

RÚBRICA.

PARA SU PUBLICACIÓN POR 2 VECES CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN "LA UNIÓN DE MORELOS."

(2-2)

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO URIEL CARMONA GÁNDARA,
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SEIS DE LA
PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO
DE MORELOS.

HAGO SABER:

Que por escritura pública número 42,897, Libro 1417, de fecha 1 de diciembre de 2016, del protocolo a mi cargo, se INICIO LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL DE CUJUS JOSÉ TOMÁS PEÑA SÁNCHEZ, también conocido como TOMÁS PEÑA SÁNCHEZ y TOMÁS PEÑA, en la cual se reconoció la calidad de ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS y LEGATARIOS a los señores ÁNGEL, MARÍA LUZ, ROCÍO, LEONARDO CÉSAR, también conocido como LEONARDO y MARIBEL ANGÉLICA, también conocida como MARIBEL, todos de apellidos PEÑA ESQUIVEL, ésta última representada por la señora ROCÍO PEÑA ESQUIVEL, quienes aceptaron la herencia y legados, y el señor ÁNGEL PEÑA ESQUIVEL, aceptó y protestó el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia.

Lo que solicito se publique de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS. CUERNAVACA, MOR., A 8 DE DICIEMBRE DE 2016
LICENCIADO URIEL CARMONA GÁNDARA.

RÚBRICA.

NOTA: El presente aviso deberá ser publicado por dos veces consecutivas de diez en diez días.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Mediante escritura pública número 10,906, de fecha cuatro de febrero de dos mil diecisiete, que obra a folios 191, del volumen 176, del protocolo ordinario a mí cargo, los señores ELSA CLAUDIA BARRIOS VELÁZQUEZ y LUIS ENRIQUE BARRIOS VELÁZQUEZ, INICIAN el TRÁMITE EXTRAJUDICIAL de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes del señor ISIDRO MANUEL BARRIOS OLVERA, también conocido como MANUEL ISIDRO BARRIOS OLVERA, y dándose por ENTERADOS del contenido de su TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO y no teniendo ninguna impugnación que hacerle, ACEPTAN su institución de ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS y la primera, su institución de ALBACEA del que dándole por discernido, protesta su fiel y legal desempeño, agregando que procederá a la formación del INVENTARIO de los bienes de la herencia.

Para su PUBLICACIÓN por DOS VECES, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "TIERRA Y LIBERTAD" y por DOS VECES consecutivas en el Periódico "REFORMA", el primero editado en la capital del Estado y el segundo editado en la Ciudad de México (antes Distrito Federal), el cual es de Circulación Nacional.

ATENTAMENTE

Yautepec, Mor., a 07 de febrero del 2017.

JESÚS TOLEDO SAAVEDRA

Notario Público Número Dos

Quinta Demarcación Notarial

Yautepec, Morelos.

Rúbrica.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado Manuel Carmona Gándara, Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que en la escritura pública número 23,736, de fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, ante mí se llevó a cabo EL INICIO DE LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de la de cujus CLEOTILDE MORENO OCAMPO, a solicitud de las señoras MARÍA DE LOURDES DÍAZ MORENO y MARÍA MAGDALENA DÍAZ MORENO, en su calidad de LEGATARIAS y esta última también en su calidad de ALBACEA y EJECUTOR de dicha sucesión.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días.

Temixco, Morelos, a 1 de febrero del 2017.

ATENTAMENTE

LIC. MANUEL CARMONA GÁNDARA

RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado Manuel Carmona Gándara, Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que en la escritura pública número 23,643, de fecha veintiuno de enero del año dos mil diecisiete, ante mí se llevó a cabo EL INICIO DE LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes del de cujus SALVADOR ORIHUELA AMARO, a solicitud de la señora ANGÉLICA ORIHUELA CASTILLO, en su calidad de ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA y de la señora AURORA ORIHUELA AMARO, en su calidad de ALBACEA de dicha sucesión.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días.

Temixco, Morelos, a 21 de enero del 2017.

ATENTAMENTE

LIC. MANUEL CARMONA GÁNDARA

RÚBRICA.

(2-2)

Cuernavaca, Morelos, enero 23 de 2017.

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de esta Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber:

Que por escritura pública número 298,982, de fecha 21 de enero del año 2017, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA MATILDE AGUIRRE GUERRERO; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO Y DE LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que formalizó la señora MARÍA DEL CONSUELO JARERO AGUIRRE, en su carácter de ALBACEA, con la comparecencia de las señoras IGNACIA JOSEFINA AGUIRRE GUERRERO, ANA LILIA AGUIRRE SERNA y la propia señora MARÍA DEL CONSUELO JARERO AGUIRRE; en su carácter de ÚNICAS Y UNIVERSALES HEREDERAS; de conformidad con lo dispuesto por el artículo setecientos cincuenta y ocho del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; habiendo aceptado las ÚNICAS Y UNIVERSALES HEREDERAS la herencia instituida en su favor y el cargo de ALBACEA conferido, en favor de la señora MARÍA DEL CONSUELO JARERO AGUIRRE; y, B).- EL RECONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE LOS LEGADOS INSTITUIDOS EN SU FAVOR POR LA AUTORA DE LA SUCESIÓN, que formalizaron las LEGATARIAS las señoras MARÍA DEL CONSUELO JARERO AGUIRRE, ANA LILIA AGUIRRE SERNA y MARÍA EUGENIA AGUIRRE SERNA; quienes aceptaron los legados instituidos en su favor; manifestando la ALBACEA que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la herencia.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos períodos consecutivos de diez en diez días, en el Periódico "EL REGIONAL DEL SUR" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS.

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 299,394, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, se hizo constar: LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR DON ANDRÉS GONZÁLEZ ALCÁNTARA, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgó el señor licenciado EDUARDO GÓMEZ DEL VALLE, en su carácter ALBACEA y ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO en la referida sucesión, como causahabiente de los señores RAYMUNDO ANDRÉS GONZÁLEZ ALCARAZ, MAURA GONZÁLEZ ALCARAZ y MARIO GONZÁLEZ ALCARAZ.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 10 de febrero del 2017.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: que por escritura pública número 299,158, de fecha 30 de enero de 2017, otorgada ante mi fe, se hizo constar: LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, a bienes de ANDRÉS VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, que otorgó la señora ANA MARÍA HERNÁNDEZ, en su carácter de ALBACEA y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA de la citada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "Regional Del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 30 de enero de 2017.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO MANUEL SALGADO BAHENA, Notario Público Número Once de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, ACTUANDO EN SUSTITUCIÓN del licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos de esta misma Demarcación Notarial y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, quien actualmente se encuentra con licencia, habilitado para actuar en el protocolo a cargo del referido Notario según autorización concedida por el Secretario de Gobierno del estado de Morelos, contenida en el oficio número "SG/029/2017" (S, G diagonal cero veintinueve diagonal dos mil diecisiete), de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, HAGO SABER: que por escritura pública número 299,538, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA GUADALUPE CANSECO ARENAS, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorga el señor CARLOS ROBERTO ESCOBEDO CANSECO, representado en ese acto por su apoderada legal la señora BERZALETH REYES ROMÁN, en su carácter de ALBACEA y ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "TIERRA Y LIBERTAD", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Mor., a 17 de febrero del 2017

LIC. HUGO MANUEL SALGADO BAHENA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ONCE Y SUSTITUTO
DEL TITULAR
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO URIEL CARMONA GÁNDARA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SEIS DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

HAGO SABER:

Que por escritura número 43,087, libro 1427, de fecha 11 de febrero de 2017, del Protocolo a mi cargo, se INICIO LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA DE CUJUS MARÍA PETRA FERNÁNDEZ ARELLANO, también conocida como PETRA FERNÁNDEZ ARELLANO, en la cual se reconoció la calidad de ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS a los señores AUREO SOLÍS BELTRÁN y ROSA MARÍA FINANCE HERNÁNDEZ, también conocida como ROSA MARÍA FINANCE HERNÁNDEZ, quienes aceptaron la herencia, y el señor AUREO SOLÍS BELTRÁN, aceptó y protestó el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia.

Lo que solicito se publique de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MOR., A 16 DE FEBRERO DE 2017

LICENCIADO URIEL CARMONA GÁNDARA.

RÚBRICA.

NOTA: El presente aviso deberá ser publicado por dos veces consecutivas de diez en diez días.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR VIGENTE DEL ESTADO DE MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO, DE FECHA VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE LA FE DE LA SUSCRITA, NOTARÍA NÚMERO DOS, DE LA OCTAVA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, CON SEDE EN TEMIXCO, SE INICIO LA TRAMITACIÓN ANTE NOTARIO LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA MARÍA DEL SOCORRO GRACIELA PÉREZ REYES, TAMBIÉN CONOCIDA COMO GRACIELA PÉREZ REYES, GRACIELA PÉREZ DE RUIZ Y MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ REYES, QUE SE FORMALIZÓ A SOLICITUD DE LAS SEÑORAS BLANCA GRACIELA RUIZ PÉREZ Y MARÍA ISABEL RUIZ PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE COHEREDERAS Y COLEGATARIAS, LA SEGUNDA NOMBRADA TAMBIÉN EN SU CARÁCTER DE ALBACEA, DE LA SUCESIÓN MENCIONADA; EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS HEREDITARIOS, LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y LEGADOS, QUE HICIERON LAS SEÑORAS BLANCA GRACIELA RUIZ PÉREZ Y MARÍA ISABEL RUIZ PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE COHEREDERAS Y COLEGATARIAS, EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA MARÍA DEL SOCORRO GRACIELA PÉREZ REYES; Y LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA QUE HIZO LA SEÑORA MARÍA ISABEL RUIZ PÉREZ, PARA EL QUE FUE DESIGNADA POR LA AUTORA DE LA SUCESIÓN.

NOTA: LO ANTERIOR SE DA A CONOCER POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES QUE SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" Y EN EL DIARIO "EL FINANCIERO"

TEMIXCO, MORELOS, A LOS 22 DE FEBRERO DE 2017

ATENTAMENTE

MARÍA JULIA BUSTILLO ACOSTA

NOTARIA NÚMERO 2

TEMIXCO, MORELOS

RÚBRICA.

(1-2)



AVISO.
AL PÚBLICO EN GENERAL

Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, es el siguiente:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C. D., o memoria “USB”, que contenga la información a publicar en formato Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada sólo la firma.).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria o la exención del mismo, conforme al artículo 60, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Casa Morelos; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- El documento original y versión electrónica, se deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y versión electrónica en C. D., o memoria “USB”, se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Hidalgo 14, Primer Piso, Despacho 104, Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha Correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

Los Ayuntamientos que soliciten publicar actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Mejora Regulatoria del Estado de Morelos, además de los requisitos ya señalados, deberán presentar el Dictamen de la Comisión, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley antes mencionada

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354
3-29-23-66

De acuerdo al Artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, son los siguientes:

ART. 120		LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la Ley general de Hacienda del Estado de Morelos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y de la Ley de Coordinación Hacendaria, publicada el 22 de diciembre de 2016, en el P.O. 5458.)	
Fracc. II.-		Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".	
II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":		TARIFA	
A) VENTA DE EJEMPLARES:			
1.	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL:		\$415.00
2.	SUSCRIPCIÓN ANUAL:		\$793.00
3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:		\$11.00
4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:		\$23.00
5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:		\$30.00
6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:		\$75.00
7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:		\$189.00
8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:		\$75.00
9.	COLECCIÓN ANUAL:		\$1,096.00
B) INSERCIÓNES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORIZEN:			
1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:		
1.1.	POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,095.00 POR PLANA:		\$1.00
1.2.	POR CADA PLANA:		\$1,095.00
2.	DE PARTICULARES:		
2.1.	POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,095.00 POR PLANA:		\$4.00
2.2.	POR CADA PLANA:		\$1,095.00



MORELOS

PODER EJECUTIVO



MORELOS

PODER EJECUTIVO